



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM.

“LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE EN LOS JUICIOS CIVILES, ORIGINADA POR LA INTERPOSICIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS QUE NO OBRAN EN ESCRITURA PÚBLICA O CARECEN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

T E S I S

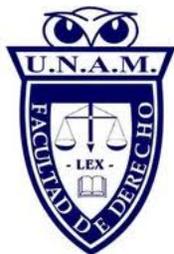
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALUMNO: OMAR GUADALUPE ROJAS JÁCOME

ASESOR: LIC. SERGIO HERNÁNDEZ JUÁREZ



MÉXICO, D.F. A FEBRERO DE 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, DF, 21 de septiembre de 2010.

Primer Voto Aprobatorio

**LIC. Y ESP. ENRIQUE SANDOVAL NARES
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA EN
DERCHO EN LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
P R E S E N T E**

Me permito informar a usted que el alumno OMAR GUADALUPE ROJAS JACOME, con número de cuenta 301885351, ha concluido satisfactoriamente el trabajo de investigación denominado "LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE EN LOS JUICIOS CIVILES, ORIGINADA POR LA INTERPOSICIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS QUE NO OBRAN EN ESCRITURA PÚBLICA O CARECEN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", el cual elaboró con la finalidad de poder sustentar el examen profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho.

No omito manifestarle que el tema de tesis es de actualidad y trascendencia, ya que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada, por tal motivo le otorgo mi Voto Aprobatorio, toda vez que el trabajo que presenta el sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la legislación universitaria, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar este trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Hernández Juárez', written over a horizontal line.

LIC. SERGIO HERNÁNDEZ JUÁREZ

CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

México, DF, 25 de octubre de 2010.

Segundo Voto Aprobatorio

LIC. Y ESP. ENRIQUE SANDOVAL NARES
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA EN
DERCHO EN LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
P R E S E N T E

Me permito informar a usted que el alumno OMAR GUADALUPE ROJAS JACOME, con número de cuenta 301885351, ha concluido satisfactoriamente el trabajo de investigación denominado **"LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE EN LOS JUICIOS CIVILES, ORIGINADA POR LA INTERPOSICIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS QUE NO OBRAN EN ESCRITURA PÚBLICA O CARECEN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"**, el cual elaboró con la finalidad de poder sustentar el examen profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho.

No omito manifestarle que el tema de tesis es de actualidad y trascendencia, ya que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada, por tal motivo le otorgo mi Voto Aprobatorio, toda vez que el trabajo que presenta el sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la legislación universitaria, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar este trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

ATENTAMENTE



LIC. VICENTE RODRÍGUEZ SANTILLÁN

CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Índice

Introducción

Capítulo Primero

1. La Administración de Justicia

1.1.	Antecedentes Históricos de la Administración de Justicia	1
1.2.	Fuentes de la Administración de Justicia	7
1.3.	Concepto de Administración de Justicia	9
1.4.	La Administración de Justicia	10
1.5.	Garantías Constitucionales que Amparan la Administración de Justicia	13
1.6.	Forma Legal para la Administración de Justicia	24

Capítulo Segundo

2. Generalidades de la Administración de Justicia en Materia Civil

2.1.	Administración de Justicia en Materia Civil	27
2.2.	Clasificación de los Juicios en Materia Civil	31
2.3.	Características de los Juicios Civiles	34
2.4.	Procedimientos Ordinarios	36
2.5.	Procedimientos Especiales	39
2.6.	Procedimientos Mixtos	40

Capítulo Tercero

3. Etapas de los juicios Civiles y sus Efectos

3.1.	Etapas del Procedimiento Civil	46
3.2.	Presentación de la Demanda y sus Efectos	48
3.2.1.	Emplazamiento y sus Efectos	51

3.2.2.	Contestación de la Demanda y sus Efectos	57
3.3.	Audiencia de Conciliación y sus Efectos	59
3.4.	Ofrecimiento, Desahogo de Pruebas y sus Efectos	60
3.4.1.	Principios Generales de la Prueba	60
3.4.2.	Reglas para el Ofrecimiento y Admisión de las Pruebas	63
3.4.3.	Recepción de las Pruebas y su Práctica	65
3.4.4.	Clasificación de las Pruebas	66
3.4.4.1.	Generalidades de la Prueba Confesional	66
3.4.4.2.	Generalidades de la Prueba Instrumental	68
3.4.4.3.	Generalidades de la Prueba Pericial	69
3.4.4.4.	Generalidades de la Prueba de Inspección Judicial	72
3.4.4.5.	Generalidades de la Prueba Testimonial	72
3.4.4.6.	Generalidades de la Pruebas Fotográficas y Copias Fotostáticas	73
3.4.4.7.	Generalidades de las Pruebas Presuncionales	74
3.4.5.	Audiencia de Pruebas	74
3.4.6.	Valoración de Pruebas	77
3.5.	Audiencia de Remate y sus Efectos	79
3.6.	Alegatos y sus Efectos	87
3.7.	La Sentencia y sus Efectos	90
3.7.1.	Clasificación de las Sentencias	91
3.7.2.	Requisitos de la Sentencia	92
3.8.	Aclaración de la Sentencia	95

Capítulo Cuarto

4. Interposición y Efectos de las Tercerías en los Juicios Civiles

4.1.	Las Tercerías	96
4.2.	Naturaleza Jurídica de las Tercerías	97
4.3.	Características de las Tercerías	100
4.4.	Clasificación de las Tercerías	105

4.5.	Tercería Excluyente de Dominio en los Juicios Civiles y su Interposición	109
4.6.	Efectos de la Interposición de la Tercería Excluyente de Dominio en los Juicios Civiles	120
	Conclusiones	122
	Agradecimientos	127
	Bibliografía	132

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se lleva a cabo un análisis relativo a la administración de justicia en materia en civil, desde una perspectiva apegada a la constitucionalidad y las normas de derecho vigentes aplicables a la materia, para lo cual ha sido desarrollado en cuatro secciones.

El primer capítulo, se titula antecedentes históricos de la administración de justicia, a través del cual, se evoca al derecho romano, derecho precortesiano y el derecho virreinal, como principales fuentes de nuestro sistema jurídico. De igual manera se hace alusión a las garantías de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y libertad, así como un análisis a profundidad de los artículos de nuestra Carta Magna, en los que éstas se encuentran consagradas y fundadas.

Acorde a los preceptos constitucionales, la administración de justicia en nuestro país, será gratuita, expedita y todos los ciudadanos tienen derecho a solicitarla, cuando su esfera de derechos se vea afectada por un tercero. Cabe destacar que ninguna persona se encuentra facultada para hacerse justicia por sí misma, ya que ésta es una facultad que ha sido conferida a los tribunales creados por el Poder Judicial.

Para el Segundo Capítulo, el campo de investigación se reduce para avocarse a la administración de justicia en materia civil, se mencionan los principios rectores de ésta rama del derecho y que deben ser observados estrictamente para cualquier procedimiento civil.

A través del desarrollo de éste capítulo, también se dan a conocer la clasificación de los juicios en materia civil, para apreciar las principales características y diferencias existentes entre cada uno de ellos, a efecto de saber que tipo de juicio es viable interponer acorde a la clasificación establecida en nuestra legislación, en consideración a las particularidades de cada situación.

En el Tercer Capítulo, se hace referencia a las características y términos establecidos en la legislación para cada etapa procesal, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia y cómo a cada una de éstas pueden recaerles diversos acuerdos según las peculiaridades en cuanto el fondo y la forma en que sean presentadas ante la autoridad judicial.

Cabe hacer mención que durante cualquier procedimiento es indispensable concluir la etapa previa, antes de dar inicio a la próxima, pues en el derecho civil no es jurídicamente posible la ejecución simultánea de las etapas contempladas en los juicios.

En el Cuarto Capítulo, se lleva a cabo un análisis sobre la naturaleza jurídica de las tercerías, su interposición en los juicios civiles, su clasificación y efectos derivados de su interposición.

El presente trabajo responde al análisis de lo que considera violatorio de una garantía consagrada en nuestra Constitución, bajo el numeral 17: en el cual se establece que la impartición de justicia será de manera expedita, evitando las dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso.

En este orden de ideas se observa de manera clara, la garantía otorgada a todo ciudadano para el reconocimiento de sus derechos, la que deberá ser agotada y desarrollarse, conforme a las normas sustantivas y adjetivas, aplicables según la materia y el caso en concreto, de manera inmediata.

No obstante, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deja de lado los principios tutelados en nuestra constitución, al dar origen a la suspensión de la audiencia de remate en los juicios civiles, por la interposición de la tercería excluyente de dominio, no estableciendo una restricción para no suspender el procedimiento en caso de que los instrumentos base de la tercería, no consten en

escritura o inscripción el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

En la práctica de un abogado litigante, puede apreciarse la recurrente interposición de la tercería excluyente de dominio, por medio de documentos de fecha incierta o prefabricados, teniendo estos como único fin demorar la sustanciación del procedimiento y entorpeciendo la administración de justicia.

El punto medular de la investigación radica principalmente en el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué no se requiere en el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el instrumento base de la tercería, conste de inscripción el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o conste mediante escritura pública, para dar origen a la suspensión de la audiencia de remate en los juicios civiles.

El análisis a este planteamiento es que una vez que se requiera la previa inscripción el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o conste mediante escritura pública, el instrumento base de la tercería, esta dejaría de ser interpuesta tan recurrentemente en los juicios civiles con el único objeto de entorpecer la administración de justicia y se salvaguardarían los principios de economía procesal e impartición expedita de la justicia. Tutelados en Nuestra Constitución.

Para la realización y desarrollo del presente trabajo, se llevó a cabo una ardua investigación y análisis, sobre los principales autores de la teoría del proceso, y las normas vigentes aplicables a la materia. De igual manera para una mayor comprensión del tema han sido incluidas jurisprudencias emitidas por la Suprema Justicia de la Nación, órgano supremo en la administración de justicia en nuestro país.

Los métodos de investigación empleados fueron el método deductivo, el método inductivo, el método analítico, el método sintético, el método exegético, el método histórico y finalmente el método interpretativo.

Capítulo Primero

La Administración de Justicia

1.1. Antecedentes Históricos de la Administración de Justicia

Para hablar de los antecedentes históricos de la administración de justicia, es necesario hacer referencia a la cultura romana, la cual es un precedente de suma importancia para la administración de justicia en varias partes del mundo, en un principio ésta se regía por el *mos maiorum*, el cual era un escrito de las tradiciones de los antepasados relativas a lo que se estimaba como justo, sirvió de base a la organización gentilicia y familiar, a todo un sistema de relaciones privadas y a la estructura jurídica, religiosa, cultural y social de Roma, hasta la aparición de la Ley de las XII Tablas.

Más tarde se admitió la ley del talión y la pena de muerte mismas que fueron derogadas durante el gobierno de Justiniano, aunque estaban en desuso desde mucho antes. A partir de la Ley de las Doce Tablas, el *fas* (lo lícito) y el *ius* (lo justo), se disocian y el Derecho comienza un proceso de secularización.

El *senatus consultum* era el dictamen emitido por los comicios legislativos para un caso en particular, toda vez que los comicios legislativos cayeron en desuso, durante el siglo I d.c., el Senado heredó este poder, que el emperador acabó monopolizando.¹

Conforme a las particularidades de cada caso y quienes en ellos intervenían se determina el proceso que debería aplicarse:

¹ Bravo González Agustín y Bravo González Beatriz, Derecho Romano Segundo Curso, México 2002.

El *ius civile*, derecho civil, el cual consistía en una serie de normas creadas por los romanos con aplicación únicamente para los romanos.

El *ius gentium* o derecho de gentes que regulaba las relaciones entre romanos y extranjeros, sus principales diferencias con el *ius civile* radican en su sencillez y carencia de formalismos.

El *ius honorarium* se basaba en los edictos de los magistrados y respondía al derecho que éstos tenían de hacer reglamentos y comunicaciones, permitía ir adaptando el derecho al ritmo de las necesidades sociales, y convirtió al *ius honorarium* en la principal fuente del Derecho y en la creación más original de la capacidad jurídica de los romanos.

En México debemos considerar a las culturas neolíticas para dar a conocer los antecedentes de la administración de justicia. La cultura maya se constituía a través de ciudades-estado, gobernadas por un *halach uinic*, el gobierno se trasladaba del padre al hijo mayor, quien a través de un consejo de nobles y sacerdotes dirigía la política interior y exterior del Estado, al que a su vez se le confería el poder de nombrar a los *bataboob*, administradores y jueces con funciones militares y religiosas de las aldeas adscritas a la ciudad-estado. En cada aldea se contaba con un consejo de ancianos.

El imperio azteca no contaba con un derecho uniforme, ya que su política se basaba en no eliminar la forma propia de gobierno de los pueblos conquistados, daban mayor importancia a que el pago de los tributos fuera llevado a cabo en la forma conveniente. Cabe hacer mención respecto del procedimiento azteca, que este era llevado de forma oral, del cual se levantaba un protocolo a base de jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías para su conservación en archivos oficiales. La duración del procedimiento debía ser menor a ochenta días, los *tepanlatoanis* era la denominación que se les otorgaba a los abogados que

participaban en el proceso. Las pruebas admitidas eran la testimonial, la confesional, la presuncional, los careos y en ciertas ocasiones la documental.²

Desde la primera República Federal de 1824, había una enorme preocupación por tratar de elaborar una codificación de carácter civil y penal, con el objeto crear normas procesales para la impartición de justicia

El Código Napoleón, que inauguró dentro del imperio francés la lógica de un nuevo sistema de codificación civil y poco tiempo después (1810) penal, que claramente trata de reglamentar asuntos tales como: código de familia, el derecho civil propiamente dicho y las bases del derecho mercantil. Derechos y obligaciones de los individuos de una nación liberal.

Posteriormente con la difusión del Código Napoleónico desde el año de 1804, comenzaron una serie de revoluciones, a fin de mostrar la capacidad del ciudadano para representar y ser representado en el ámbito de un conjunto de normas constitucionales y códigos legales en donde los derechos individuales son garantizados claramente con los principios de igualdad jurídica y libertad con su más caro anhelo, el derecho a la propiedad privada.

Anterior a la llegada del Código Napoleónico en la Nueva España, ya podemos vislumbrar su influencia en las Cortes de Cádiz y la constitución de 1812, pero sin ser todavía de manera estricta un sistema legal que diera paso a leyes y reglamentos relacionados con el Código. De tal manera que el México liberal de 1824 hasta la Constitución de la Reforma de 1857, sigue siendo un país que en el marco de la administración de la justicia continua ligado a las antiguas prácticas heredadas del sistema virreinal.

² Guillermo F. Margadant, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, págs. 23-35.

De forma que las leyes de Partida, las de Toledo, la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, los decretos emanados del constituyente de Cádiz en 1812, en orden inverso de prelación, van a ser los códigos de referencia para todo lo que se refiere a la administración de justicia en el México independiente prácticamente hasta 1857.³

En la práctica podemos ver que esta codificación de tipo antiguo, de tipo virreinal, estuvo incluso vigente de manera práctica hasta que surge el Código Civil en el Distrito Federal en el año de 1871. Sin embargo, el hecho de que México hubiera tardado más de 60 años en aplicar el Código Napoleónico de manera expedita y práctica, no significa que muchos de sus principios no se conocieran en Códigos Civiles o Penales de algunos Estados de la República con anterioridad a 1871.

En México, había una serie de leyes de origen virreinal, que ya desde el siglo XVII daban protección jurídica a quejosos o demandantes, e incluso ya existían prácticas procesales para el buen fin de los juicios.

En la legislación civil virreinal heredada de la Recopilación de las Leyes de Indias, vamos a encontrar una serie de disposiciones de carácter judicial que ya respetan un derecho que pertenece a una comunidad. En el ordenamiento jurídico virreinal había ya una serie de normas que asombrosamente van a ser medidas de protección y de alguna manera de aseguramiento de los derechos, se procuraba a través de prácticas procesales la administración de la justicia local, precisamente la instalación de los llamados juicios verbales, como una necesidad importante para simplificar los procesos de orden legal. Práctica de origen medieval.⁴

³ José María Ots Capdequí, Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano, Buenos Aires, 1943, pág. 92.

⁴ J.M.L. Mora, México y sus Revoluciones, reimpresión 1985, págs. 243-245.

Para el caso de los tribunales de jurisdicción ordinaria entre 1750-1812, no se muestran casos de justicia ordinaria, se puede apreciar la composición de Jurados del Común, integrados precisamente por los Alcaldes de Barrio o los Alcaldes Ordinarios, quienes tenían por función la de representar a la justicia en su jurisdicción. Integraman jurados populares para causas penales graves, como por ejemplo, dictámenes de pena de muerte. De forma que esta tradición de proceso verbal y de tribunales, solía venir acompañada de un sistema de representación de defensorías entre las que destaca la figura conocida como abogados de pobres. Esta figura del abogado de pobres es el equivalente a lo que actualmente se conoce como defensores de oficio, normalmente se solía recurrir a este tipo de representación en defensa de sus derechos ante una causa de tipo civil o criminal.

Sin embargo, estas figuras virreinales como el abogado de pobres, el tribunal popular y los procesos verbales tenían un ámbito de actuación restringido, propio de una sociedad de antiguo régimen dividida en cuerpos y estamentos, la población indígena en México hacia finales del siglo XVIII era mayoritaria y contaba con una jurisdicción aparte, una jurisdicción especial, el Juzgado General de Indios, por lo general atendía las causas de tipo civil o criminal en el ayuntamiento o de los alcaldes ordinarios y dedicados a las demandas de la población indígena en juicios contra españoles, juicios completos de propiedad o invasiones de tierras o incluso juicios por causas criminales como robo, asesinato, violación.

Los tribunales de jurisdicción extraordinaria existieron en todo el territorio del México novohispano, muchos de estos tribunales, como el mencionado Juzgado de Indios, tenían una dinámica jurídica variada, rica y llena de elementos de protección de derechos. El tribunal universitario de la Real y Pontificia Universidad de México tenía su propia jurisdicción y también tenía sus antecedentes. Había un representante del cuerpo universitario que se encargaba de fungir como defensor ante un fiscal, que en este caso era el Rector por lo general, quien acusaba a un miembro de la comunidad por alguna falta infringida en las instalaciones del recinto universitario.

En la época virreinal los alcaldes de barrio se auxiliaban de algunos notables de los pueblos o ayuntamientos, independientemente de que fueran pueblos de indios o de españoles, y por lo general a través del método de sorteo. Se escogía de un grupo de vecinos tres representantes, los cuales hacían las veces de órgano de mediación, de tal manera que estos vecinos vigilaban que el alcalde de barrio se apegara a las normas vigentes y de esta manera no se cometieran violaciones en los procesos. Estos órganos de mediación prácticamente estuvieron vigentes en el siglo XIX.⁵

Para el año de 1824, se empiezan a aplicar recursos de queja en primera y segunda instancia, de ciudadanos (ya podemos hablar de ciudadanos desde el punto de vista jurídico), que están exigiendo la reposición de procesos por violaciones cometidas por el Estado en una serie de juicios, de tal manera que estas quejas se hacen llegar al Tribunal Superior de Justicia a la usanza virreinal; es decir, a través de las autoridades del ejecutivo local, pero alegando una modalidad moderna: la reposición de los procedimientos en los juicios.

La mayoría de los abogados tenían muy poca experiencia en materia de interpretación del Derecho y administración de justicia, lo que generaba graves errores en la interpretación de la práctica procesal vigente en aquellos años, por lo cual muchas veces los procesos tenían vicios de origen y esto daba lugar a la necesidad de acudir a este tipo de recursos de reposición.

En el siglo XX, la invasión del Ejecutivo en las funciones del Poder Judicial causó efectos devastadores en cuanto a la figura histórica de los órganos de mediación y a los recursos de reposición de procesos. Respecto a los tribunales populares, los juicios verbales, tribunales que atendían a las demandas de los indígenas, tendieron a desaparecer.

⁵ T. Esquivel Obregón, Apuntes para la historia del derecho en México, t. III, México 1943.

Con las reformas judiciales posteriores a 1996 el autoritarismo del modelo presidencial de gobierno empezó a acotarse gradualmente hasta llegar a la situación actual en la que los poderes de la unión recuperaban sus propios ámbitos de competencia.⁶

1.2. Fuentes de la Administración de Justicia

El término fuente se refiere a los actos, hechos y documentos que dan origen al sistema normativo de tipo jurídico así como los textos vigentes que contienen las reglas.

En la teoría general del derecho, usualmente se estudian tres tipos de fuentes: formales, reales e históricas.⁷

Las fuentes históricas son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Son documentos que contienen la información del derecho vigente en otra época, en base en los cuáles nos inspiramos para crear una determinada ley o institución jurídica, por ejemplo: las leyes de indias, el código de Hamurabi, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, etc.

Las fuentes materiales o reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas. En otras palabras son aquellos factores políticos, sociales y económicos que contribuyen a la formación del derecho y que deben ser tomados en cuenta por los legisladores para crear normas jurídicas. Por ejemplo: la

⁶ Jacinto Pallares, Curso completo de derecho mexicano, México, 1904, t. II, Pág. 516.

⁷ Martínez Morales Rafael, Diccionario Jurídico Teórico-Práctico, IURE Editores, México, 2008.

revolución mexicana dio origen a los artículos 27 (propiedad y repartición de tierras) y 123 (protección al trabajador) constitucionales.

Por su parte, las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas.

Para poder obtener derecho de éstas fuentes es necesario seguir una serie de actos que darán como resultado una determinada norma jurídica. Como dice García Máynez: " Las fuentes formales son el canal o el vehículo por donde se transportan las fuentes reales".

Al respecto, existen cinco canales o vías que son: la legislación, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.

- A) Legislación.** Es el proceso por el cual uno o más órganos del estado crean determinadas normas jurídicas de cumplimiento general a las que se les da el nombre de leyes. El proceso legislativo se encuentra contemplado en los artículos 72 y 73 de la constitución.

- B) Jurisprudencia.** Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales federales en cinco tesis ininterrumpidas por alguna en contrario, en el mismo sentido y aprobada por la mayoría de los ministros o magistrados.

- C) La Doctrina.** Es la opinión de uno o varios autores en cualquier materia de derecho, que se realiza con el propósito de interpretar, comprender y aplicar correctamente el derecho. Dentro del derecho mexicano, aunque tiene una gran utilidad ilustrativa, no cuenta con fuerza obligatoria; sin embargo, estas concepciones doctrinales pueden transformarse en una fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue ese carácter.

- D)** Principios Generales del Derecho. Son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en la forma concreta de aforismo, en los cuales se apoya el juzgador para resolver las controversias que no encuentran solución en las normas legisladas.⁸
- E)** Costumbre. Como fuente del derecho, las normas jurídicas se desprenden de la costumbre, esto es, de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a ella cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho. Conceptualmente es un término opuesto al de derecho escrito.

1.3. Concepto de Administración de Justicia

Para llegar a un concepto de la administración de justicia, es necesario considerarlo en sus dos acepciones, mismas que a continuación se exponen:

A) Se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado.

B) Implica el gobierno y la administración de los tribunales.⁹

De tal suerte que la administración de justicia “Es la función jurisdiccional propia de los órganos del poder judicial, para dirimir controversias”.¹⁰

⁸ García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1976, págs. 60-75.

⁹ Fix Zamudio Héctor, El poder judicial en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa.

¹⁰ Ibídem, Diccionario Jurídico

Para Ovalle Favela, la administración de justicia consiste “en la atribución de los tribunales para conocer y resolver aquellos conflictos sobre la aplicación de las leyes que afecten intereses particulares”.¹¹

Para efectos del presente trabajo, resulta conveniente avocarse en la primera acepción descrita, para obtener un concepto más preciso, conforme al contexto que se pretende abordar, por lo cual la administración de justicia se define de la siguiente manera:

La administración de justicia consiste en la actividad jurisdiccional del estado, para dirimir las controversias planteadas por particulares entre particulares y entre particulares y el estado, con observancia de las normas vigentes aplicables al procedimiento y su solución para cada caso en particular. A la solución de una controversia del orden civil se le conoce como sentencia, misma que conforme a los términos de ley, deberá ejecutarse. La administración de justicia tiene como finalidad la conservación y procuración del bienestar social.

1.4. La Administración de Justicia

El estado es una sociedad humana establecida en el territorio legal que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por un poder soberano para obtener el fin público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.

En la definición anterior se ha hecho mención a los elementos previos del Estado como son el elemento humano y el territorio, de los cuales la sociedad humana es el

¹¹ Ovalle Favela José, Independencia Judicial en Derecho Mexicano, México, Oxford, pág. 57.

elemento constitutivo y el territorio es elemento de condición para la existencia de la comunidad política.

El estado es una estructura social que alberga dentro de sí otras agrupaciones sociales de grado inferior, la familia, las sociedades civiles y mercantiles, las universidades, los sindicatos, etc., no colocándose sobre ellas como una superestructura, sino contemplándolas, sin destruirlas ni absorberlas.

Por otra parte en el estado participan también los gobernados de la misma manera activa que los gobernantes, pues hemos visto que el estado surge de la actividad de los seres humanos que se encuentran en su base, de los hombres agrupados políticamente. Todos, pues colaboran, aunque no en un plano de igualdad, hay un grupo que dirige, en virtud de lo que se llama *imperium* y dispone de fuerza para ejecutar sus órdenes.

Descubrimos en esta forma la existencia de otro de los elementos constitutivos del estado: la autoridad o poder, que aún cuando reside y deriva de toda la sociedad estatal, su ejercicio compete a un grupo específico de hombres que lo ejercen.

Así establecemos los elementos específicos del estado, que lo distinguen de otras agrupaciones humanas, son el fin propio del estado la autoridad o poder que lo caracteriza y el orden jurídico.

La autoridad tiene su fuerza característica en el estado, porque es soberana, y el fin perseguido por el mismo también se distingue de los otros fines perseguidos por otras agrupaciones humanas.

Para la realización de sus fines el estado tiene que actuar, tiene que desarrollar actividad. Esta actividad fundamentalmente corresponde a su estructura orgánica inmediata y se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones

atribuidas a sus órganos inmediatos, y así en la vida del estado, en el desarrollo de su actividad, encontramos las siguientes funciones fundamentales:

- A)** En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Esto es, necesariamente, en todo estado existe una función legislativa.

- B)** Además todo Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en casos particulares.

Es la función jurisdiccional.

- C)** Por último, una tercera función esencial del estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y progreso de la colectividad.

Sin embargo, para el desarrollo de la presente investigación nos avocaremos a la función jurisdiccional del estado.

Se denomina función jurisdiccional a la actividad característica del estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

La declaración del derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de las controversias, obtenido del seguimiento al conjunto de actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales.

Sirviéndose de ese proceso el juez realiza la función jurisdiccional; define y aplica las normas jurídicas en vista de los casos que son llevados a su conocimiento.¹²

1.5. Garantías Constitucionales que Amparan la Administración de Justicia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección de la persona, la familia y las propiedades. El espíritu de la Constitución es brindar a todos, sin distinción, el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes, para ello se han creado las garantías individuales, mismas que pueden clasificarse de la siguiente manera: garantías de Igualdad, garantías de seguridad jurídica y garantías de libertad.

Garantías de Igualdad: La garantía que se concreta en el propósito de evitar privilegios que provoquen injusticias entre los hombres en razón de raza, posición política o económica, religión, etc, y que frente a la ley cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tienen las demás. Es conveniente aclarar que el principio de igualdad no puede traducirse en tratar igual a todos, puesto que no todos los individuos tiene las mismas características, sino en tratar igual a los que se encuentran en igualdad de condiciones.¹³

Garantías de Seguridad Jurídica: Son las que pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, se salvaguarda cuando las

¹² Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, Trigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México DF

¹³ Burgoa Ignacio , Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 2006

autoridades actúan con apego a las leyes, esto es, que las formalidades deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o su libertad.

14

Garantías de Legalidad: Éstas avalan el principio de la fundamentación y motivación para el origen de un acto de molestia por parte de la autoridad hacia una persona, ya sea en sus papeles, documentos, persona, pertenencias o familia.¹⁵

Garantías de Libertad: Avalan el principio de que todos los hombres nacen libres e iguales, pero para la mejor realización de sus fines limitan su esfera de libertades e instituyen la autoridad.¹⁶

Para mejor proveer, cito a continuación los principales artículos que aluden a las garantías constitucionales tendientes a la administración de justicia:

-“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”¹⁷

¹⁴ Ibídem

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 2000, Editores Mexicanos Unidos S.A., México DF.

En el precepto anteriormente citado podemos encontrar expuesta de manera clara la libertad de petición, la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social de un régimen de legalidad.¹⁸

“Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho.”¹⁹

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Político que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son:

¹⁸ Carbonell Sánchez Miguel, Los Derechos Constitucionales en México, 3er. Edición, Porrúa, México, 2010.

¹⁹ *Ibidem*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- A)** Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, debe seguirse un juicio.

- B)** Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

- C)** Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

- D)** Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Por regla general, todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.²⁰

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

²⁰ *Ibíd*em, Los Derechos Fundamentales en México.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el

ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la

solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los

militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”²¹

Dicha garantía otorga protección al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, en el primer párrafo del precepto se puede ubicar la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual procede realizar un acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.²²

La fundamentación, como requisito constitucional del acto de autoridad, implica indicar con precisión que ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso y originan y justifican su emisión. No señalar las normas que dan fundamento a un acto lo vicia. La fundamentación (es decir, citar el artículo y la ley aplicable) se refiere tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público.²³

La motivación indica las circunstancias y modalidades del caso particular, éstas deben encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

En tal sentido, la motivación es la descripción de las circunstancias de hecho que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica.²⁴

²¹ *Ibíd*em, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 2000, Editores Mexicanos Unidos S.A., México DF.

²² *Ibíd*em, Los Derechos Fundamentales en México.

²³ *Ibíd*em, Diccionario Jurídico.

²⁴ *Ibíd*em, Diccionario Jurídico.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La federación, los estados y el distrito federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”²⁵

En este artículo se prohíbe la autotutela y el ejercicio de la violencia para reclamar un derecho, así como el medio para solicitar la administración de justicia y sus

²⁵ *Ibidem*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 2000, Editores Mexicanos Unidos S.A., México DF.

características, hace referencia a la independencia judicial en los ámbitos federal y local. Finalmente se establece la prohibición a la privación de la libertad por deudas de carácter civil, lo que constitucionalmente distingue a las sanciones de carácter penal y las de carácter civil.

Además, establece el supuesto de competencia de las autoridades correspondientes para conocer los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de normas jurídicas, y que antes de la existencia del estado moderno, los conflictos eran solucionados a través de la venganza privada, lo que propiciaba una cadena de violencia, multiplicando los problemas.

De igual manera se establece el acceso a la justicia y obliga al estado a crear los mecanismos constitucionales suficientes para que cualquier persona pueda reclamar sus derechos fundamentales o para reclamar cualquier derecho ante un tribunal dotado de legalidad para obtener la reparación a la violación de su derecho.

En materia de administración de justicia en nuestro país hay que tener en cuenta los elevados niveles de pobreza y desigualdad en el ingreso, por lo que resulta necesario implementar mecanismos que permitan a la población de escasos recursos acceder en condiciones equitativas a los tribunales. La falta de acceso a la justicia genera una discriminación jurídica.

En México, la administración de justicia se ha intentado fortalecer a través de dos vías principalmente:

- A)** Creando un sistema de defensores de oficio.
- B)** Creando organismos para-judiciales.

Los primeros para cubrir las necesidades de asesoría jurídica de la población de escasos recursos. Cabe hacer mención que en el ámbito federal esta función es

llevada por el Instituto Federal de Defensoría Pública, el que depende del Poder Judicial de la Federación.

Los organismos para-judiciales protegen sectorialmente derechos de los particulares dentro del ámbito administrativo, lo que da origen a nuevas instituciones.

A su vez, el artículo 17 precisa que la impartición de justicia será gratuita, de lo que se desprende la prohibición de las costas judiciales, por lo que los servicios prestados por los tribunales no generan obligación de retribuir a los funcionarios judiciales. Sin embargo, en algunos casos el órgano jurisdiccional puede condenar a la parte vencida el pago de gastos generados por la otra parte.

Los órganos jurisdiccionales están impedidos a remitir a otros órganos los asuntos sobre los que deban de conocer por mandato de ley, ya que con esto se constituiría una violación al presente precepto, por impedir el acceso a la justicia.

Además, se dispone que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos fijados en la ley, así como la prontitud en sus resoluciones, por lo que constitucionalmente se establece un procedimiento libre de dilaciones indebidas, por lo que se cuenta con el derecho para que el tribunal atienda a nuestras pretensiones conforme a los términos fijados en las normas vigentes aplicables al procedimiento.

Constitucionalmente se establece a las autoridades los plazos correspondientes para la atención a las pretensiones interpuestas por los particulares. Cabe destacar que para el eficaz ejercicio de la jurisdicción, la autoridad debe apegarse a los plazos permitidos.

Se deberá asegurar la independencia de los tribunales, así como la plena ejecución en sus resoluciones, ya que ésta es necesaria para el adecuado funcionamiento de la justicia y para que las soluciones emitidas, como medio para dirimir la

controversia, sean imparciales y no intervengan en su emisión intereses personales, salvaguardando el principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley.

En el último párrafo del artículo 17 constitucional, se alude a la prohibición de sancionar con pena de prisión a una persona por deudas de carácter civil, con esto se realiza una distinción entre las sanciones en materia penal y en materia civil.

En materia civil el legislador, está obligado a sancionar sobre los bienes del deudor, ó el fruto de su trabajo, se impone la prohibición al legislador de traducir como penales deudas que solamente tienen consecuencias civiles.²⁶

1.6. Forma Legal para la Administración de Justicia

El fundamento constitucional referente a la forma legal para la administración de justicia, se encuentra en el texto del artículo octavo de nuestra Carta Magna, que para mejor proveer se cita el fragmento correspondiente “el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa”²⁷

El escrito referido en el precepto citado da inicio a la administración de justicia y se le conoce como demanda.

La demanda es un acto procesal por el cual un individuo inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante un órgano jurisdiccional, fase primigenia de un proceso, en la cual el actor formula su pretensión.²⁸

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 2000, Editores Mexicanos Unidos S.A., México DF.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 2000, Editores Mexicanos Unidos S.A., México DF.

²⁸ *Ibíd*em, Diccionario jurídico.

Por lo que respecta a nuestra materia de estudio, encontramos en el contenido del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles los requisitos legales para la formulación de la demanda, mismo que a continuación se cita:

“Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:

I. El tribunal ante el que se promueve.

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.”²⁹

En ese sentido, la forma legal de la administración de justicia, sin duda lo constituye la forma escrita, sin que ello signifique que no existan materias, como la penal, que en el momento de desahogar diligencias, acudan a la forma verbal. Sin embargo, dada nuestra forma de administrar justicia, de manera escrita, el documento que da inició al andamiaje jurídico de los órganos del Estado, recae en la demanda.

²⁹ Agenda Civil, Editorial SISTA, 2010.

CAPÍTULO SEGUNDO

Generalidades de la Administración de Justicia en Materia Civil

2.1. Administración de Justicia en Materia Civil

El derecho procesal civil es la rama encargada o destinada a solucionar los litigios de carácter civil que fundamentalmente afectan a los particulares. Entre tales litigios podemos ubicar los concernientes a la propiedad privada y en general a los derechos reales, así como los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles y en general a las obligaciones civiles. También quedan comprendidos los litigios o asuntos referentes a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes.

Dentro de la distribución de competencias establecida por el artículo 124 constitucional para los órganos federales y locales, corresponde a los órganos legislativos de los estados la expedición de las leyes civiles y procesales civiles. Por esta razón, cada uno de los 31 Estados de la República cuenta con su propio Código de Procedimientos Civiles; a estos códigos hay que agregar el del Distrito Federal y el Federal —para los asuntos civiles en los que la Federación actúe como parte civil—, por lo que, en total, existen en la República Mexicana 33 códigos de procedimientos civiles.³⁰

Cabe mencionar que la existencia de tantos ordenamientos procesales civiles dificulta, en una medida considerable, el estudio completo del derecho procesal civil mexicano. Sin embargo, se debe aclarar que esta cantidad tan grande de códigos no se ha traducido en una gran variedad en el contenido de los mismos. Así, la mayor parte de los códigos estatales han acogido los principios rectores fundamentales de la administración de justicia civil, mismos

³⁰ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. I

que se conciben como criterios que regulan las diferentes actuaciones integrantes del procedimiento, y a continuación se enuncian:

a) Principio de contradicción. Este principio se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al proceso hasta ponerlo en estado de proferir sentencia. Difiere del inquisitivo y el dispositivo porque éstos miran a la iniciación del proceso, mientras que el impulso se refiere a la actuación posterior.

b) Principio de igualdad de las partes. Impone al juzgador el deber de conferir a las partes, iguales oportunidades procesales para expresar, ofrecer pruebas y alegar sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

c) Principio de preclusión. Constituye la pérdida de la facultad procesal cuando no ha sido ejercida oportunamente; es una sanción que se aplica a uno de los sujetos procesales por su negligencia cuando no se cumple con una determinada carga procesal dentro de los plazos establecidos por el Código. Es la conclusión de una fase dando lugar de inmediato al inicio de otra, evitando el retraso en el procedimiento.

d) Principio de eventualidad. Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en una determinada etapa del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

e) Principio de economía procesal. Es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

f) Principio de celeridad. Consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los

que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias

g) Principio de lealtad y probidad. Establece que las partes deben de conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas de pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes llegue a constituir algún delito.

h) Principio de oralidad y escritura. Suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. Así, se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escritura, y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo.

i) Principio de inmediación. Este principio consiste en otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes. Se ejercita mediante recursos.

j) Principio de concentración. Consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

k) Principio de publicidad. Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso, de igual manera otorga la posibilidad de que personas

extrañas al proceso se enteren lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia.

I) Principio de libre valoración de la prueba. Es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a éste la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial, los indicios, etc. Para mejor proveer en torno a los principios, se cita la siguiente Tesis Aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Tesis: I.7.o.C.49 K

Semanario judicial de la federación y su gaceta

Novena época

Registro: 168826

Tribunal colegiado de circuito XVIII, septiembre 2008

Tesis aislada

“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditéz en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 526/2008. Genaro Quezada Fernández. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz”.

Como se puede apreciar en la tesis citada, en reiteradas ocasiones podemos ubicar los principios del derecho civil procesal mencionados en el desarrollo de este apartado en las diferentes actuaciones que se realizan ante el órgano jurisdiccional, aunque no se encuentren expresamente contenidos en la legislación adjetiva vigente.

2.2. Clasificación de los Juicios en Materia Civil

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece diversos tipos de juicios civiles que pueden interponerse, dependiendo las particularidades de cada caso en concreto. En nuestra legislación podemos ubicar la fijación de por lo menos catorce tipos de procedimientos civiles, a saber:

a) Juicio ordinario civil. El juicio ordinario civil será interpuesto para dirimir controversias entre particulares, tales como: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 255 al 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Juicios Especiales:

1. Del juicio ejecutivo. Su fundamento se ubica en los artículos 443 al 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para la interposición del juicio ejecutivo civil, es necesario que el documento base de la acción, cuente con aparejada ejecución.

2. Del juicio hipotecario. Conforme a lo dispuesto por los artículos 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este procedimiento es aplicado para asegurar el cumplimiento de una obligación sobre un bien inmueble que permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien gravado con la hipoteca, cualquiera que sea su titular en ese momento para, con su importe, hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la realización de los bienes hipotecados.

c) Juicios Mixtos

1. Del juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos. Este juicio se interpone para solicitar el pago por la restauración de los daños causados, siempre

cuando éstos hayan sido resultado de un acto culposo. Su fundamento se encuentra en los artículos 489 al 497 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

2. Del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica. Consiste en la solicitud sobre el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. Los preceptos 498 y 499 regulan dicho procedimiento.

3. Del juicio arbitral. El fundamento de este tipo de juicio se encuentra en los artículos 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se refiere a la facultad otorgada a las partes para dirimir su controversia a través de un árbitro o tercero.

4. De los juicios en rebeldía. Este tipo de procedimientos consta de dos vertientes, la correspondiente al Procedimiento estando Ausente el Rebelde y el relativo al Procedimiento estando Presente el Rebelde. Los artículos 637 al 651 regulan dicho proceso.

5. De los concursos. Regulado en los artículos 738 al 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este tipo de procedimiento contempla dos aristas, según las particularidades del caso en concreto, el concurso puede ubicarse como voluntario o necesario.

6. De los juicios sucesorios. Conforme a lo dispuesto en los artículos 769 al 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicho procedimiento será interpuesto para realizar la liquidación de los bienes del -de cuyus.

7. De la jurisdicción voluntaria. Comprende todos los actos, sin que se promueva la intervención de un juez. Su fundamento se ubica en los 893 al 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8. De las controversias del orden familiar. En este tipo de procedimiento se conocen cuestiones relativas a los problemas inherentes de la familia, por considerarse como la base

de la sociedad. Su fundamento se ubica en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.³¹

9. De las controversias del arrendamiento inmobiliario. Por lo referente a este juicio, será interpuesto para dirimir la controversia derivada del arrendamiento de un bien inmueble. De acuerdo al contenido de los artículos 957 al 968, se llevará a cabo el proceso.

10. De la justicia de paz. Regulado en los artículos 17 al 23, del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este tipo de juicios resuelve cuestiones que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción.³²

11. Del juicio oral civil. Conforme a lo dispuesto en los artículos 969 al 1017 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional.³³

Cabe hacer que mención , que únicamente se ha hecho referencia a algunos de los juicios contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues debe considerarse que dentro de la materia civil, existe una diversidad de juicios que pueden interponerse, equivalente al número de acciones.

³¹ Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Tercera Edición México, 1990.

³² Carr Hallet Edward, La Nueva Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, Decimoprimer Edición, México, 1990.

³³ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición.

2.3 Características de los Juicios Civiles

Sin duda existen una gran variedad de características de los Juicios Civiles; sin embargo, para efectos de la investigación, abordaremos los de mayor conocimiento en la doctrina y en la práctica litigiosa, con la finalidad de evitar el saturamiento de rasgos característicos.

En ese sentido, las principales características las podemos englobar en:

1. Promueven el derecho de los gobernados a la solución jurídica, pronta, expedita y gratuita de sus numerosos conflictos de intereses. Garantiza el derecho de los ciudadanos, para que una vez que concurran ante la autoridad judicial, esta se encargue de impartir justicia de manera gratuita y ágil.

2. Otorgan evolución e importancia a la figura del proceso. A través de las diversas controversias interpuestas por los sujetos procesales, el procedimiento va evolucionando, ya que cada controversia presenta diversas particularidades y esto genera la previsión de nuevas acciones en el procedimiento, aún cuando se trata del mismo tipo de juicio.

3. Fomentan la organización jurisdiccional del Estado y la impartición de la justicia. Si el ciudadano que es afectado en sus derechos, no hace del conocimiento la afectación, la función jurisdiccional del estado sería estática.

4. Se ocupan de la construcción y actividades de los organismos estatales encargados de impartir justicia, de las condiciones y procedimientos para la tutela y eficacia del derecho positivo, así como de las formas y aplicabilidad de los actos y hechos procesales.

5. Regulan la actividad coordinada del juzgador y las partes con el fin de resolver los conflictos jurídicos entre ellos, mediante la aplicación vinculadora de las normas de derecho. La regulación de los juicios civiles, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la relación de reciprocidad entre la autoridad judicial y las partes para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

- 6.** Durante su seguimiento se desarrollan un conjunto de principios procesales, así como una serie de reglas y preceptos generales aplicables a todos los procedimientos.
- 7.** Pertenecen al carácter del derecho procesal público, ya que el ciudadano se encuentra en una relación de subordinación ante la autoridad encargada de dirimir la controversia. Conforme al desarrollo del procedimiento existe una relación de igualdad entre las partes; sin embargo, la relación que se presenta entre éstas y la autoridad judicial no es de igualdad, ya que las partes están supeditadas a las resoluciones emitidas por la autoridad judicial.
- 8.** Brinda cuerpo y cumplimiento a la función esencial del Estado que es la administración efectiva de justicia.
- 9.** Son la sucesión de actos jurídicos encaminados a obtener la solución del litigio mediante la intervención de un órgano jurisdiccional, imparcial y superior a las partes. Para el seguimiento adecuado de todo procedimiento es indispensable considerar la existencia de las etapas integrantes del procedimiento, así como el oportuno desarrollo y conclusión en cada una de estas etapas.
- 10.** La dinámica, destino e inercia del proceso depende de las partes, de su voluntad e iniciativa. En los procedimientos civiles es necesario la intervención de cada una de las partes, para que éstas brinden el impulso procesal oportuno para la conclusión de la controversia planteada ante la autoridad judicial.
- 11.** La legislación procesal en materia civil se encuentra formada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como por los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados y del Distrito Federal. Según esta distribución de competencias, el derecho positivo, en materia procesal civil, es concurrente entre los Estados y la Federación. Se refiere a los diversos

ordenamientos que contemplan lo relativo al seguimiento, desarrollo y conclusión de los procedimientos civiles.³⁴

2.4. Procedimientos Ordinarios

Para que exista una controversia que de lugar a un juicio, es necesario que se afecten derechos de terceros y se acuda ante la autoridad competente sobre la materia para resolver la controversia en razón de la materia y cuantía.

Al afectarse derechos de terceros se deberá concurrir ante la autoridad competente para ejercitar la acción correspondiente o ante el juez de lo civil dotado de jurisdicción.

Sin embargo, para acudir ante la instancia respectiva, es indispensable que se cumpla con determinados presupuestos procesales, sin los cuales sería inútil cualquier pretensión jurídica. En consecuencia sin la concurrencia de dichos elementos esenciales anteriores o previos, no es posible echar a andar el engranaje judicial y por tanto iniciar de forma válida un proceso.

En ese sentido, los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Dada la importancia de los presupuestos procesales, es necesario abordarlos, por lo que podemos indicar que los presupuestos generales son los siguientes:

1. Los contemplados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el que señala los requisitos indispensables para la formulación y presentación del escrito inicial de demanda, que son los siguientes:

³⁴ Héctor Santos Azuela, La teoría general del proceso en el sistema del derecho procesal social, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- a) Tribunal ante el que se promueve.
- b) Nombre y apellidos del actor, así como domicilio para recibir notificaciones.
- c) Nombre y domicilio del demandado.
- d) Objeto reclamado, así como sus accesorios.
- e) Los hechos en los que el actor funde su petición, expuestos de manera clara y sucinta. Estos hechos deberán de guardar relación con los documentos públicos y privados que se presentan con el escrito inicial de demanda.
- f) Fundar y motivar la demanda, así como la clase de acción que se interpone, citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los principios generales del derecho y los motivos para presentar la controversia ante autoridad judicial.
- g) El valor de lo demandado.
- h) La firma, huella digital o firma a ruego de la persona que interpone la demanda o de su representante legal.

2. Competencia del juez para conocer del juicio. La competencia es la capacidad que tiene el juez para dirimir una determinada situación jurídica. Conforme a lo dispuesto en el numeral 144 del Código Procesal Civil, ésta puede ser determinada de acuerdo a los siguientes factores:

- a) Competencia por materia. Este tipo de competencia se decide según la naturaleza de la acción que pretende interponerse, es decir, conforme a la ubicación de la acción dentro de las ramas del derecho.
- b) Competencia por territorio. Se refiere al lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c) Competencia por grado. Se relaciona con la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

d) Competencia por cuantía. Es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

3. Capacidad procesal del actor y del demandado, así como la debida personalidad de quienes representan en el juicio cuando no comparecen personalmente. Ambas figuras se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil.

La capacidad es la aptitud reconocida por la ley para ejercer un derecho o contraer una obligación. Por lo que hace a la personalidad, es la calidad con la que se actúa en el proceso: por sí mismo, como representante, etc. Deberá ser acreditada con un documento que identifique plenamente a quien lo exhibe.³⁵

4. En todo procedimiento ordinario existe o hay audiencia previa de conciliación y una dilación probatoria.

Se cita a las partes a una audiencia previa y de conciliación, en la que la autoridad judicial exhortará a las partes para desistir de las acciones y excepciones que cada una haya interpuesto.

La dilación probatoria, se refiere a la presentación de todo tipo de pruebas, por la parte oferente ante la autoridad judicial, con la finalidad de demostrar los hechos descritos en el escrito inicial de demanda o escrito de contestación.

5. Conforme a lo dispuesto por las reglas generales del proceso, todo juicio deberá llevarse por la vía ordinaria. Por lo que hace a la interposición de los procedimientos especiales, la controversia que pretenda interponerse mediante esta vía, deberá cumplir y estar sujeta a las disposiciones contempladas para cada tipo de procedimiento, de acuerdo a lo contenido en

³⁵ Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Primera Edición, México, 2004.

los numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,³⁶ que citaremos a continuación.

2.5. Procedimientos Especiales

a) Del juicio ejecutivo civil. Su fundamento se ubica en los artículos 443 al 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para solicitar el ejercicio de la vía ejecutiva civil es necesario que el documento base de la acción cuente con apareja de ejecución. Los documentos que cumplen con dicho requisito son los siguientes:

1. La primera copia de la escritura pública expedida por el fedatario público, ante quien fue otorgada.
2. Las copias posteriores de la escritura pública expedida ante fedatario público o juez, con citación del interesado.
3. Los documentos privados, reconocidos por su autor, con el reconocimiento de su firma.
4. La confesión hecha ante un juez a través del deudor o persona facultada.
5. Los convenios que hayan sido celebrados durante el juicio.
6. Las pólizas de los contratos cuando se hayan celebrado ante corredor público.
7. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

³⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976

8. Los instrumentos públicos sin citación contraria, tendrán el carácter de legítimos y eficaces cuando no se impugne sobre su exactitud o autenticidad por el perjudicado, o bien, cuando el juez así lo estime conveniente.

b) Del juicio especial hipotecario. Conforme a lo dispuesto por los artículos 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para la tramitación de la vía especial hipotecaria el objeto del juicio será la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Como requisito indispensable el crédito deberá constar en escritura pública o escrito privado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y haberse cumplido el plazo establecido para exigir la obligación

Salvo los casos listados a continuación, será procedente el juicio especial hipotecario sin necesidad de que el contrato se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

1. Cuando el documento base de la acción, cuente con carácter de título ejecutivo
2. El bien objeto del juicio se encuentre inscrito a favor del demandado.
3. No haya sido inscrito gravamen o trabado embargo a favor de un tercero, noventa días antes de presentar la demanda.³⁷

2.6. Procedimientos Mixtos

a) Del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica. Consiste en la solicitud sobre el levantamiento de una nueva acta de

³⁷ Opcit, Cipriano Gómez Lara

nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica. Los preceptos 498 y 499 regulan dicho procedimiento. Para fines de la investigación, este procedimiento es únicamente de carácter enunciativo, ya que no guarda una relación directa con el tema de estudio.

b) Juicio Arbitral. El fundamento a este tipo de juicio se encuentra en los artículos 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Se resuelve a través de un convenio cuando las partes deciden someter ante un árbitro controversias derivadas de una situación jurídica. Dicho acuerdo podrá adoptar la cláusula compromisoria del contrato o emitirse de manera independiente.

c) Juicios en Rebeldía

El juez declara el juicio en rebeldía, una vez que ha transcurrido el término para la contestación de la demanda y el demandado no ha producido el escrito de contestación. El proceso se instrumenta de acuerdo al contenido de los artículos 637 al 651.

1. Procedimiento estando ausente el rebelde. En cualquier juicio que sea llevado en rebeldía, cuando no se comparezca a juicio y se haya citado en forma, no volverá a practicarse diligencia alguna tendiente a la búsqueda del rebelde. Particularmente el procedimiento estando ausente el rebelde se regula en los artículos 637 al 644 del Código de Procedimientos Civiles.

Todas las resoluciones posteriores sobre la controversia le surtirán notificación mediante Boletín Judicial a excepción de las que prevengan lo contrario.

2. Procedimiento estando presente el rebelde. Se admitirá al litigante en cualquier momento del juicio al que comparezca y con éste se seguirá el procedimiento, sin retroceder en las etapas del mismo. Su regulación se ubica en los preceptos 645 al 651 del Código de Procedimientos Civiles.

d) De los Concursos

Regulado en los artículos 738 al 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Como ya se había hecho referencia, el procedimiento puede ser voluntario o necesario.

1. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

2. Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos.

e) De las sucesiones. Son llevados a cabo cuando el tribunal tiene conocimiento de la muerte de una persona, con audiencia del Ministerio Público, se dictarán las providencias necesarias para asegurar los mismos, evitando así se oculten o dilapiden los bienes, hasta que se presenten los interesados. Su fundamento se ubica en los artículos 769 al 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

1. De la sucesión testamentaria. Para promover este procedimiento se debe presentar el testamento del difunto. Una vez presentado se convocará a los interesados a una junta para dar a conocer al albacea o proceder a elegirlo en caso contrario. El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Este tipo de sucesión se regula en los preceptos 790 al 798 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. De la sucesión intestamentaria. Se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte; bien sea porque no testó o porque sólo se refirió a algunos bienes, o porque las disposiciones que dispuso no pueden

cumplirse y no nombró a sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos. Particularmente se regula en los artículos 799 al 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) Jurisdicción voluntaria. La jurisdicción voluntaria comprende procedimientos tales como:

1. Apeo y deslinde. Las generalidades de este juicio las ubicamos en los preceptos 932 al 937 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El apeo y deslinde se presenta cuando no han sido fijados los límites colindantes entre un predio y otro u otros, o una vez fijados no se tenga certeza sobre su exactitud, por la destrucción de sus linderos o la reubicación de éstos.

2. Adopción. Regulado en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la realización de este procedimiento la persona que quiere llevar a cabo la adopción de un menor deberá entregar al registro civil los documentos que éste le requiere, para dar inicio al trámite y una vez obtenido el consentimiento de las personas que tengan que darlo, el juez procederá a resolver la adopción.

3. Del nombramiento de Tutores y Curadores. Se requiere la designación de un tutor o curador, cuando haya sido declarada la minoría de edad o incapacidad de la persona, que estará a cargo del menor. Su fundamento radica en los arábigos 902 al 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

g) De las controversias del orden familiar. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. Los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el trámite de este procedimiento.

h) Controversias en materia de arrendamiento inmobiliario. Para el ejercicio de cualquiera de las acciones previstas en materia de arrendamiento inmobiliario, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder. De acuerdo al contenido de los artículos 957 al 968, se llevará a cabo el proceso.

i) De los juicios de paz. Regulado en los artículos 17 al 23, del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) Del juicio oral civil. Regulado en los artículos 969 al 1017 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, sin

que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

A través de esta vía no serán tramitados aquellos que conforme a la descripción anterior requieran tramitación especial, ni aquellos cuya cuantía sea indeterminada o desconocida.

CAPÍTULO TERCERO

Etapas de los Juicios Civiles y sus Efectos

3.1 Etapas del Procedimiento Civil

En términos generales, los diversos procedimientos civiles mencionados en el capítulo anterior, contienen numerosas disposiciones generales y especiales sobre los principales actos a través de los cuales se desenvuelve cada etapa del proceso. Tales juicios contienen disposiciones generales sobre las condiciones de forma, tiempo, lugar y contenido de los actos procesales en general, asimismo, establecen algunas reglas sobre los requisitos particulares de determinados actos procesales manifestados por las partes integrantes del proceso. El acto procesal, es el trámite o resolución emitida en un litigio.

Las disposiciones generales y especiales, contempladas dentro de cada procedimiento suelen ser muy similares en los diversos ordenamientos procesales. Sin embargo, para tener un breve panorama de tales actos procesales, en esta sección se analizan las diversas etapas de los procesos y la forma como se desarrollan éstas en los diferentes procedimientos previstos en el ordenamiento procesal mexicano.

En términos generales, los procesos civiles se desenvuelven a través de las siguientes etapas:

- a) En primer lugar, se contempla una etapa preliminar o previa al proceso propiamente dicho, durante la cual se pueden llevar a cabo alguno de los medios preparatorios o de las providencias precautorias. Generalmente, se trata de una etapa contingente o eventual que no llega a agotarse en la totalidad de los casos.
- b) La primera etapa del proceso propiamente dicho se le conoce como expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y

las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

- c) La segunda fase del proceso es la probatoria o demostrativa, en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo, la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

- d) La tercera etapa del proceso es la de *alegatos* o de *conclusiones*, y en ella las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

- e) La cuarta etapa del proceso es la resolutive, en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.

Estas cuatro etapas integran lo que se conoce como primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio. Sin embargo, los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso, se inicie la segunda instancia. El recurso es una vía de impugnación contra actos de trámite en un juicio de las partes, el cual debe resolverse antes de que concluya el litigio. Excepcionalmente puede ser interpuesto un tercero o atacar la decisión final de la controversia.

En la segunda instancia se analizarán las etapas de la primera instancia. La sentencia que se dicte en la segunda instancia también es impugnabile por medio del juicio de amparo.

Adicionalmente a estas cuatro etapas del proceso en primera instancia, y de la posibilidad regular de la segunda instancia y del juicio de amparo, también puede presentarse otra etapa en el caso de que la parte vencida no cumpla con la conducta o la prestación a que le obliga la condena. En este supuesto, la parte vencedora puede promover la iniciación y desarrollo de la etapa de ejecución forzosa o forzada, con objeto de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.³⁸

3.2 Presentación de la Demanda y sus Efectos

El fundamento legal para la presentación de la demanda se ubica en los artículos 255 al 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La demanda es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular ante los órganos de administración o frente a los tribunales o jueces.

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la demanda como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.³⁹

De manera coincidente el maestro Dorantes Tamayo sostiene que la demanda “es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso”⁴⁰

Existen dos formas de entablar una demanda: oral y escrita; sin embargo, es importante que la demanda esté fundada en la ley para que tenga éxito, es importante que se redacte adecuadamente si es escrita o que se diga o pronuncie bien si es en forma oral, ya que toda demanda debe ser clara, precisa, congruente y sistemática, en una frase correctamente expresada.

³⁸ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1974, Séptima Edición.

³⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford University Press Harla México. México, 1998.

⁴⁰ Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del Proceso*, Editorial Porrúa, México DF, 2000

Conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los requisitos con los deberá contar el escrito inicial de demanda son los siguientes:

- i)** Tribunal ante el que se promueve.
- j)** Nombre y apellidos del actor, así como domicilio para recibir notificaciones.
- k)** Nombre y domicilio del demandado.
- l)** Objeto reclamado, así como sus accesorios.
- m)** Los hechos en los que el actor funde su petición, expuestos de manera clara y sucinta. Dichos hechos deberán de guardar relación con los documentos públicos y privados, que se presentan con el escrito inicial de demandada.
- n)** Fundar y motivar la demanda, así como la clase de acción que se interpone, citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los principios generales del derecho y los motivos para presentar la controversia ante autoridad judicial.
- o)** El valor de lo demandado
- p)** La firma, huella digital o firma a ruego de la persona que interpone la demanda o de su representante legal.

De acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, al escrito inicial de demanda podrán recaerle los siguientes tipos de resoluciones, según los requisitos conforme haya sido presentada:

1. Auto Admisorio. Es la resolución emitida por la autoridad competente para dirimir la controversia planteada, en la que se expresa fecha en que se dicta, se reconoce la personalidad del promovente conforme a los documentos exhibidos, se le tiene por presentado en la vía que interpone, las prestaciones que señala y se da trámite a la demanda por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley.

2. Auto de Previsión. Esta resolución será dictada para el caso de que el escrito inicial de demanda, no cumpla con los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando las omisiones

sean subsanables, por ejemplo, la omisión del domicilio de alguna de las partes. En estos casos el tribunal solicitará al promovente el desahogo verbal de la prevención.

Una vez que haya sido desahogada la prevención se dictará el auto admisorio y se seguirán los trámites propios de dicho auto. Si la prevención no fuere desahogada en tiempo y forma ante por el tribunal, se desechará la demanda y se solicitará al promovente recoger los documentos base de la acción.

3. Auto que desecha la demanda. Es el acuerdo que emite el tribunal, cuando las omisiones contenidas en el escrito inicial de demanda tienen el carácter de insubsanables, como por ejemplo, la falta de firma del promovente o no incluir el documento base de la acción.

Si los defectos de la demanda fueran insubsanables, se desechará la demanda y no se le tendrá por presentada, ni se dará trámite a la acción del promovente y se le ordenará comparecer al juzgado para recoger los documentos que hubiere presentado.⁴¹

Para mejor proveer, se cita la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“Tesis: VI.2o.C.641 C, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro 168342, Tribunales Colegiados de Circuito, XVIII, Diciembre 2008, Pág. 995, Tesis Aislada.

DEMANDA EN JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción

⁴¹ Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, México, Porrúa, 2006.

ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.”*

Con dicho criterio, se reafirma el hecho que para dictar el auto admisorio de la demanda, deben considerarse los presupuestos procesales, así como las formalidades establecidas en la ley o en caso dictar el auto que prevenga al demandante para la admisión de su escrito o el respectivo al desechar la demanda, conforme a las características y particularidades aplicables al caso en concreto.

En tal sentido, es de concluirse que los efectos de la presentación de la demanda son los siguientes:

- a) Interrumpe la prescripción.
- b) Marca el principio de la instancia.
- c) Determina el valor de lo exigido.

3.2.1 Emplazamiento y sus Efectos

El fundamento legal del emplazamiento se ubica en los numerales 114 al 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta etapa del procedimiento es inmediata a la admisión de la demanda, ya que en el acuerdo de admisión, la autoridad judicial ordena al notificador adscrito al juzgado, a constituirse en el domicilio del demandado señalado por el actor en su escrito inicial de demanda.

“El emplazamiento no es otra cosa que el requerimiento del Juez o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca ante el Tribunal dentro del término que él designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hace, oponerse a la demanda, usar de un derecho o cumplir lo que se le ordene.”⁴²

El emplazamiento, en Derecho procesal, es un efecto derivado de la presentación de una demanda, que implica la notificación al demandado y la fijación de un plazo para que éste comparezca al tribunal y oponga sus excepciones, defensas o reconvenga (contestar dicha demanda).⁴³

La legislación establece realizar la notificación de manera personal, bajo los siguientes supuestos:

1. El emplazamiento del demandado; es decir, siempre que se trate de la primera notificación del procedimiento con el objeto de hacer saber a la otra parte sobre la instauración de un litigio en su contra.
2. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.
3. La primera resolución dictada cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses, bajo cualquier circunstancia.
4. En un caso urgente, conforme a la determinación emitida por la autoridad judicial.
5. El requerimiento hecho a una de las partes, a efecto de que la parte requerida concorra ante la autoridad judicial para su cumplimiento.

⁴² Torres Estrada, Alejandro. “EL Proceso Ordinario Civil”, Oxford University Press, México DF, 2007, Segunda Edición.

⁴³ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V. México, 1998.

6. La resolución dictada por una autoridad judicial que ordene la desocupación de un inmueble, así como el auto de ejecución.

Al presentarse el notificador en el domicilio del buscado, hará del conocimiento del demandado sobre el juicio que ha sido instaurado en su contra, en dicho acto procederá a entregar copias de traslado, integradas por copias del escrito inicial de demanda, copias de los documentos que acompañan a dicho escrito y copias de todos los autos que hayan sido dictados en el procedimiento.

El emplazamiento, durante su realización debe estar revestido de una serie de requisitos que se mencionan a continuación:

a) Se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

b) Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado”.

El notificador que se haya constituido en el domicilio del buscado, sin haberlo encontrado, levantará acta circunstanciada de dicha situación y dejará citatorio con la persona con quien haya sido entendida la diligencia, que contendrá fecha y hora, en que el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio del buscado para concluir con dicha diligencia.

Después de la constitución del notificador en el domicilio, en la fecha y hora señalada conforme al citatorio, y siempre que no fuere posible llevar a cabo el emplazamiento de manera directa con el demandado, el notificador llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio y le entregará un juego de copias

Si por alguna razón, el notificador no pudiera llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, tendrá que expresar las causas precisas por las que no fue posible practicar la diligencia, así como todos los impedimentos presentados para realizar la diligencia. Al tener conocimiento el juez de todas las circunstancias, procederá a imponer las correcciones disciplinarias y los medios de apremio que considere convenientes a la realización de la diligencia.

Ante la imposibilidad relativa a la localización del demandado, el emplazamiento se realizará por medio de cédula, la cual deberá ser entregada a la persona con quien haya sido atendida la diligencia una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar.

Adicionalmente a la cédula, entregará a la persona un juego de copias de traslado debidamente selladas y cotejadas, así como copia simple de los documentos exhibidos por el actor en su escrito inicial de demanda.

En ausencia o negación de la persona a recibir los documentos y una vez cerciorado el notificador de ubicarse en el domicilio del buscado, se fijará el citatorio en un lugar visible del inmueble donde ha de practicarse la diligencia, se señalará de manera clara y específicamente el motivo de su realización, así como la fecha, hora, lugar y días y horas hábiles para que el buscado espere al notificador con el objeto de efectuar el emplazamiento.

Tratándose de la segunda diligencia y persistir los supuestos anteriores el notificador llevará la diligencia mediante el proceso de adhesión, el que consistirá en la fijación de la documentación en un lugar visible del domicilio del demandado y una vez agotados éstos supuestos surtirá los efectos de la notificación personal.⁴⁴

Para mejor proveer, se cita la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“TESIS I.110.C J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 169098, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII de Agosto de 2008, Página 886, Jurisprudencia.

EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. ES ILEGAL SI EL FEDATARIO JUDICIAL AL PRACTICAR LA DILIGENCIA NO SE CERCIORE DE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN ESE MOMENTO Y ASÍ LO ASIENTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. Las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, que deben ser estricta y expresamente cumplidas, tienen como finalidad la de garantizar que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse. Por ello, de una interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el emplazamiento debe realizarse de manera personal al demandado y, en el caso de que quien debe ser notificado no se encuentre en el lugar en que se le busque, se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se hubiese cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser citada, haciéndose constar en aquella cédula, los pormenores que determina el referido artículo 116, o sea, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente y, el nombre y apellido también de la persona a quien sea entregada la cédula, el Juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que se manda a notificar. En tal virtud, para que el fedatario judicial se encuentre en aptitud de emplazar al demandado, por medio de cédula de notificación, es requisito indispensable que previamente se cerciore de que la persona buscada no se encuentra en ese momento y asentarlo en la razón actuarial, para que así proceda a

⁴⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil, De Pina Vara Rafael, México, Porrúa, 2006, Vigésima Octava Edición.

realizar el emplazamiento por medio de cédula de notificación, entregándola con la persona que lo haya atendido, haciéndose constar en dicha cédula, los pormenores ya referidos. Consecuentemente, si en dicha diligencia el fedatario judicial no asienta que la persona buscada no se encontraba en dicho domicilio y que por esa razón entendía la diligencia de emplazamiento con diversa que lo atendió, incumple con las formalidades que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en consecuencia dicho emplazamiento es ilegal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2007. José Tomás Fregoso Soltero. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 115/2007. Mario Horacio González Andrade. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo en revisión 232/2007. Rosario Hernández Pérez. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo directo 625/2007. Guillermo Fiesco Gutiérrez. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo directo 283/2008. Christian Michelle Oporta Nava. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.”

De lo expuesto con antelación, pueden deducirse los siguientes efectos del emplazamiento:

- a)** Prevenir del juicio a favor de quien lo hace.
- b)** Somete al demandado a continuar el juicio ante la autoridad judicial que lo emplazó.
- c)** Genera al demandado la obligación de contestar la demanda o su derecho a promover la incompetencia.
- d)** El acreedor requiere al deudor para cumplir con su obligación.
- e)** Origina el interés legal en las obligaciones.

3.2.2 Contestación de la Demanda

“La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado opone sus excepciones y defensas respecto de una demanda”.⁴⁵

“Es el acto jurídico del presunto responsable por medio de la cual da respuesta a la pretensión del actor, dentro del proceso”⁴⁶

De acuerdo a las definiciones planteadas y en seguimiento a su contenido, se concluye que dicha actividad está encaminada a la presentación de excepciones a cargo del demandado ante la autoridad judicial.

La acción para la contestación de la demanda se contempla en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que deberá observar los requisitos que se comentan:

- a) Indicar el tribunal al que se contesta.
- b) Proporcionar nombre completo, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas.
- c) Contestará a cada uno de los hechos planteados por el actor, se precisará la relación existente entre los mismos y los documentos que ofrece, mencionará el nombre de los testigos que hayan presenciado los hechos.
- d) La contestación deberá ser firmada por puño y letra del demandado o su representante legítimo.

⁴⁵ Fix Zamudio, Héctor; Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1974, México DF.

⁴⁶ Rafael Martínez Morales, **Diccionario Jurídico** Teórico Práctico, Iure Editores, Primera Edición, 2008, México DF.

- e)** Expresará todas las excepciones que pretende hacer valer, a excepción de las supervenientes.
- f)** En el escrito de contestación el demandado estará facultado para promover la reconvencción, misma que deberá cumplir con los requisitos del escrito inicial de demanda.
- g)** Se anexarán copias simples del escrito de contestación; así como del resto de los documentos acompañantes.
- h)** El demandado manifestará su deseo de llamar a juicio a un tercero.

Los hechos omitidos en la contestación de la demanda se tendrán por confesos.

En la mayoría de los procedimientos civiles el término establecido para la contestación de la demanda será de quince días hábiles, mismos que comenzarán correr a partir de que el auto admisorio de la demanda surta sus efectos.

Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda y ésta no haya sido presentada ante el tribunal que ejecutó el emplazamiento, el juez declara el juicio en rebeldía y se tendrá al demandado por confeso de los hechos atribuidos por el actor.⁴⁷

Conforme a lo citado, se determinan como efectos de la contestación de la demanda, los que a continuación se mencionan:

- a)** Tener por presentado al demandado para oponer y hacer valer sus excepciones.
- b)** Evitar que el procedimiento sea llevado en rebeldía.
- c)** Otorga la facultad al demandado para la presentación de sus testigos.

⁴⁷ Ibidem, Instituciones de Derecho Procesal Civil.

3.3 Audiencia de Conciliación y sus Efectos

La audiencia de conciliación, es el llamamiento de las partes emitido por la autoridad judicial, a través de un juez, que tiene por objeto dirimir las controversias planteadas ante el tribunal a través de acuerdos, que verán reflejados en un convenio.

“La audiencia de conciliación, es un mecanismo para la resolución de conflictos, en forma amistosa y equitativa, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Con ella evitamos llevar a la justicia ordinaria litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, dado que en esta actuación no resultan perdedores, ni triunfadores”.⁴⁸

Al ser presentado el escrito de contestación, el juez citará a las partes para la celebración de audiencia previa de conciliación, dentro de diez días posteriores. De igual manera otorgará al demandado un plazo de tres días para la oposición de las excepciones que pretenda hacer valer durante el juicio. Los términos a los que se alude se ubican en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si se cuenta con la asistencia de ambas partes a la Audiencia de Conciliación, el conciliador adscrito al juzgado procurará la conciliación entre ellas. Durante el desarrollo de la Audiencia el conciliador propondrá a las partes posibles soluciones para la solución de la controversia, previo al estudio que haya realizado del caso en concreto.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si éste resulta legalmente procedente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez examinará las excepciones procesales correspondientes.

⁴⁸ Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto; Cuestiones de Terminología Procesal, México DF, 1972.

Toda resolución que haya sido dictada, por un juez en la audiencia previa de conciliación, podrá ser apelable en efecto devolutivo; es decir que si una de las partes no está conforme con la resolución emitida por el juez, podrá acudir ante el tribunal de alzada, para confirmar u obtener una nueva resolución.⁴⁹

Se puede concluir, que los efectos de la audiencia previa de conciliación, son los siguientes:

- a) Exhorta a las partes para dirimir su controversia.
- b) Dar por concluida la controversia, en caso de admitir lo propuesto en la audiencia.
- c) Interrumpe la prescripción.
- d) Se da inicio del juicio a prueba.

3.4 Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y sus Efectos

3.4.1 Principios Generales de la Prueba

“La prueba es la forma de verificar un hecho o acto, la cual puede tener consecuencias jurídicas. Es de señalada importancia dentro de un proceso, pues en ella el juez encuentra los motivos de la convicción para resolver”.⁵⁰

De acuerdo a definición citada podemos añadir lo siguiente: “la prueba, es el medio que sirve para hacer patente, evidente, la falsedad o la verdad de algo”.⁵¹

⁴⁹ Derecho Civil Mexicano I, Rojina Villegas Rafael, México, Porrúa, 2003.

⁵⁰ Vescovi, Enrique; Elementos para una Teoría General del Proceso Civil en Latinoamérica, Universidad Nacional del Litoral, editorial Santa Fé, Uruguay, 1957.

⁵¹ Varios, *Justicia y Sociedad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial UNAM, 1994, México, DF.

En el litigio, el procedimiento probatorio comprende el ofrecimiento de los medios de prueba, la admisión o desechamiento de los medios, el desahogo de las pruebas admitidas y la valoración de las pruebas que realiza el juzgador.

Los medios de prueba generalmente aceptados por la ley son: confesional, documental, instrumental, pericial, testimonial, inspección judicial y presuncional.

El desahogo de la prueba tiene como objeto dar a conocer al juzgador la verdad sobre los puntos controvertidos de la demanda, para esto podrá valerse de cualquier persona que forme parte del juicio, incluso de un tercero y de cualquier cosa o documento perteneciente a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas prohibidas por el derecho o las contrarias a la moral.

El juez podrá decretar en todo tiempo, independientemente de la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte oferente o ambas, en caso de que el juez haya procedido de oficio sin perjuicio de solicitar el pago de costas en su oportunidad.

Cada una de las partes asumirá la carga de la prueba relativa a sus pretensiones. El que niega, sólo está obligado a probar cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. En caso de que la negación esté ligada a la afirmación expresa de un hecho.
2. Cuando haya desconocimiento de la presunción legal de su contrario.
3. Cuando se ignore su capacidad.
4. Si la negación constituye un elemento de la acción.

No se podrá renunciar a ninguna prueba general, ni a ningún medio de los establecidos en la legislación. Estarán sujetos a prueba los hechos, usos y costumbres en los que se funde el derecho.

La autoridad judicial está obligada a la aplicación del derecho extranjero conforme sería aplicado por el juez cuyo derecho resulte aplicable, limitando a las partes para alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

A fin de conocer sobre el alcance, contenido y vigencia del derecho extranjero el tribunal estará facultado para solicitar informes oficiales al respecto.

La autoridad judicial deberá recibir todas las pruebas que le sean ofrecidas, observando que éstas se refieran a los puntos contenidos en la demanda y estén permitidas por la ley.

Los hechos notorios no necesitan ser probados, el juez tendrá la facultad de hacer referencia a los mismos, aún cuando no hayan sido invocados por cualquiera de las partes involucradas en el litigio.

Si alguna de las partes se negará a la realización de la probanza o alguna inspección, la autoridad judicial tendrá por cierta la afirmación de su colitigante, salvo prueba que demuestre lo contrario, esta regla aplica de manera similar para las preguntas que no sean contestadas o en caso de que alguna de las partes no exhiba un documento u objeto que tenga en su poder.

Los terceros estarán obligados en cualquier momento para con la autoridad judicial a prestar auxilio en el esclarecimiento de la verdad. En consecuencia deben exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder sin demora, cuando éstos les sean requeridos.

El tribunal se reserva el derecho de apremiar de manera eficaz a cualquier tercero llamado a juicio, para que éste cumpla con los requerimientos que se le soliciten, si

existe oposición atenderán su motivación y sentarán resolución sobre la cual no será admisible la interposición de ningún recurso.

Los familiares de los terceros, así como los obligados a guardar el secreto profesional están exentos de ésta obligación.

Los medios probatorios admisibles son aquellos que causen convicción en el ánimo del juzgador sobre los puntos controvertidos o dudosos.

3.4.2 Reglas para el Ofrecimiento y Admisión de las Pruebas.

A la conclusión de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, se dará apertura al periodo probatorio o al día siguiente a más tardar, la autoridad judicial otorgará un periodo de diez días a las partes para que éstas ofrezcan sus probanzas, los que comenzarán a contarse al día siguiente de surtir efectos la notificación a todas las partes del auto que abre el juicio a prueba.

En el ofrecimiento de las pruebas deberá expresarse con la mayor claridad el hecho o hechos, que se pretenden demostrar así como los motivos por los cuales el oferente considera que sus afirmaciones serán demostradas. Al ofrecimiento de la prueba se deben anexar el nombre y domicilio de los testigos y peritos, así como solicitar la citación de su colitigante para absolver sus posiciones. Si el tribunal estima que las probanzas ofrecidas no observan los requisitos establecidos en la ley, éste procederá a desecharlas.

Al ofrecimiento de la prueba confesional, se presentará el pliego de posiciones; es decir, las preguntas formuladas por el colitigante para que sean contestadas por su contrario. Si se presentan en sobre cerrado se guardan en secreto en el juzgado, asentando la razón respectiva en su cubierta. La prueba será admisible aún cuando no hayan sido presentadas las posiciones, si el absolvente no acude a la citación hecha por la autoridad

judicial, éste no podrá ser declarado confeso con excepción de aquellas posiciones que previamente se hayan presentado.

Procederá el ofrecimiento de la prueba pericial cuando sean necesarios los conocimientos de alguna ciencia, arte o materia o sea ordenada por la ley y se expresarán los puntos sobre los que versara, si no hace referencia a estos puntos no será admitida, así como las cuestiones que deberán ser resueltas por los peritos.

Si las partes ofrecen como pruebas documentos que no obren en su poder están obligados a expresar el lugar donde pudieran localizarse, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Los autos y documentos que ya hayan sido exhibidos antes de haber sido declarado abierto el periodo probatorio serán considerados como pruebas, aún cuando éstos no hayan sido ofrecidos.

La parte que solicite a la autoridad judicial la realización de una inspección judicial, deberá precisar los puntos sobre los que versará.

A la conclusión del periodo probatorio, el juez mediante resolución determinará las pruebas admitidas sobre cada hecho y estará facultado para limitar el número de testigos. El juez bajo ninguna circunstancia admitirá las pruebas que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

1. Aquellas ofrecidas de manera extemporánea.
2. Las contrarias a la moral o a las buenas costumbres.
3. Sobre hechos no controvertidos de las partes.
4. De hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si el juez llegara a dictar un acuerdo a través del cual se admita una probanza que se encuentre bajo los supuestos anteriores, resultará procedente la apelación en efecto

devolutivo. Contra el auto que desecha cualquier prueba ofrecida resulta admisible la interposición de apelación en su efecto devolutivo.

Si las partes no mencionan la relación que se guarda entre los testigos y los hechos de la litis o no sean anexados los documentos que deben acompañar a la probanza, éstas pruebas serán inadmisibles, en caso de resultar procedente su admisión, la resolución será apelable en efecto devolutivo y se tramitará de manera conjunta con la sentencia definitiva.

3.4.3. Recepción de las Pruebas y su Práctica.

Las pruebas ofrecidas que sean admitidas serán recibidas y desahogadas de manera oral, para ello las partes serán citadas a una audiencia mediante auto dictado por el juez en el que se especificara el día y la hora de su celebración, tomando en cuenta el tiempo necesario para su preparación. La audiencia será llevada a cabo en el plazo de treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se realizará con las pruebas que estén preparadas y se reservará el derecho de designar una nueva fecha para su continuación, con el objeto de recibir las pruebas que estén pendientes, esta circunstancia será mencionada en el acta que se levante para tal fin, tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes y no podrá ser diferida bajo ninguna situación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor o que existan disposiciones previstas en la ley en cuanto al desahogo de las pruebas que permitan el diferimiento.

Cuando se de el diferimiento de la audiencia provocado por caso fortuito o de fuerza mayor, en el acta donde se ordene el diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que deberá ser dentro de los diez días siguientes, la causa de fuerza mayor o caso fortuito siempre deberán ser acreditados.

Si las pruebas tuvieran que desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, serán recibidas a petición del oferente en el término de sesenta y noventa días naturales, con observancia a las siguientes reglas:

1. Ser solicitado durante el ofrecimiento de pruebas.
2. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los testigos llamados a juicio.
3. Señalar el lugar de ubicación de los archivos o documentos, para la prueba instrumental o en su caso presentar los originales.

Cabe señalar que en los juicios de arrendamiento inmobiliario, no es aplicable el término extraordinario para el desahogo de las pruebas.

Ampliado el plazo para el desahogo de las pruebas, le serán entregados a la parte que haya solicitado su ampliación los exhortos y anexos para su diligenciación, si no se rinden las pruebas propuestas y no se presenta justificación del impedimento que se tuvo para tal fin, le será impuesta una sanción económica a favor de su colitigante y adicionalmente se le condenará al pago de indemnización por daños y perjuicios en beneficio de la contraparte y la prueba dejará de ser recibida.

3.4.4. Clasificación de las Pruebas

3.4.4.1. Generalidades de la Prueba Confesional

La prueba confesional podrá ser ofrecida desde el escrito inicial de demanda o el de contestación y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

La notificación para absolver posiciones deberá ser hecha por lo menos con dos días de anticipación de la audiencia, bajo el apercibimiento de que al no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso.

Las posiciones deberán ser plateadas de manera clara a efecto de evitar confusión y no contendrán más de un solo hecho. Serán insidiosas aquellas preguntas que tengan el ánimo de ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error y obtener una confusión contraria a la verdad. Los hechos complejos podrán ser comprendidos en una sola posición cuando guarden relación íntima entre sí.

Las posiciones que no guarden relación con el objeto del debate serán repelidas. Al comparecimiento del absolvente al desahogo de la prueba confesional, el juez abrirá el pliego de posiciones y las calificará para su aprobación conforme a los requisitos previstos en la ley. El absolvente firmará el pliego de posiciones previo al interrogatorio.

El absolvente no podrá estar acompañado por su abogado, procurador, ni otra persona. Tampoco le serán otorgados los traslados o copias de las posiciones durante el desahogo de la diligencia.

Las contestaciones deberán ser contestadas en sentido afirmativo o negativo y podrán acompañarse de las explicaciones que se estimen convenientes o el juez así lo requiera. Si el absolvente no contesta a una de las preguntas, será apercibido de tenerlo por confeso de los hechos.

El oferente está facultado para articular oralmente posiciones al absolvente. Se levantará acta en la se haga constar las declaraciones de las partes y la contestación a cada posición, la cual iniciará con la protesta bajo protesta de decir verdad y los generales de las partes. Dicha acta deberá ser firmada por las partes al calce de la última hoja y al margen de las demás.

Si el absolvente manifiesta su inconformidad con los términos asentados en el acta. El juez ordenará realizar las rectificaciones a la misma. Al ser firmadas las declaraciones están no podrán ser alteradas o modificadas bajo ninguna circunstancia.

El absolvente será declarado confeso bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando se abstenga y no exista causa justificada para ello.
2. Cuando se niegue a declarar.
3. Cuando no responda en manera afirmativa o negativa.

3.4.4.2. Generalidades de la Prueba Instrumental

La prueba instrumental tiene por objeto la valoración de todos los documentos públicos o privados, presentados por las partes que obren en su poder, el de un tercero o señalen el lugar donde estos puedan ser localizados, para conocer y llegar al esclarecimiento de los puntos controvertidos en la demanda.

De acuerdo a nuestra legislación se consideran documentos públicos los siguientes:

1. Las escrituras públicas, pólizas, cartas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios o copias certificadas de estos documentos.
2. Los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
3. Los documentos que se ubiquen en los Registros y Catastros de Archivos Públicos o Dependencias del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.
4. Las certificaciones de las actas expedidas por el Registro Civil, respecto de las constancias existentes en sus libros correspondientes.
5. Las certificaciones de constancias hechas en los archivos públicos expedidas por funcionarios públicos.
6. Las certificaciones realizadas a las constancias existentes en los archivos parroquiales referidas a actos pasados a la existencia del Registro Civil.
7. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados.
8. Las actuaciones judiciales de toda especie.

9. Las certificaciones expedidas por bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley para tal efecto.

Los documentos públicos harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización. Los pagarés, letras de cambio, cartas, libros de cuenta, cheques y demás escritos firmados por las partes y que no estén firmados por funcionario competente, serán tendrán por documentos privados.

Se tendrán por admitidos y surtirán efectos de reconocimiento expreso aquellos documentos públicos que a su presentación no hayan sido objetados. Éstos serán presentados en original.

A las partes les será concedido el término de tres días para llevar a cabo la objeción a los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, refiriéndose a los que hasta en ese momento se hayan presentado, los de posterior exhibición será susceptibles de objetar dentro del mismo plazo.

3.4.4.3 Generalidades de la Prueba Pericial

La prueba pericial tiene por objeto el esclarecimiento sobre un hecho controvertido de la demanda cuando se requieran conocimientos especiales sobre una ciencia, arte u oficio, no será aplicable en lo referente a conocimientos generales, por lo que serán desechadas de oficio aquellas probanzas sobre este tipo de procedimientos que sean ofrecidas como prueba pericial.

Para fungir como perito en un juicio es necesario contar con el título en la ciencia o arte relativa a la cuestión de la probanza.

La prueba pericial será ofrecida bajo los siguientes requisitos:

1. Indicar con precisión la ciencia, arte u oficio sobre la cual se practicará la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se pretendan resolver, así como la cédula profesional del perito que se propone, nombre, apellidos y domicilio del mismo.
2. A falta de los requisitos señalados en el punto uno, la prueba en cuestión será desechada de plano.
3. Aprobada la probanza, los peritos deberán asistir al juzgado para aceptar y protestar su cargo en el plazo de tres días, anexando original o copia certificada de su cédula profesional, manifestar bajo protesta de decir verdad el conocimiento de los puntos cuestionados. Quedará obligados a rendir su dictamen en el plazo de diez posteriores a la aceptación de su cargo
4. Para juicios sumarios, especiales o de trámite singular, las partes presentarán a sus peritos en el plazo de tres días y estarán obligados a rendir su dictamen el término de cinco días posteriores a la aceptación de su cargo.
5. Si los dictámenes presentados por los peritos de las partes resulten contradictorios, será nombrado un perito tercero en discordia.
6. La falta en la aceptación y protesta del cargo será suficiente para proceder a declarar desierta la prueba. Si el perito acepta y protesta el cargo pero no emite su dictamen en el plazo establecido por la ley, se tendrá por admitido el rendido por la parte contraria. La misma regla aplicará si alguna de las partes no nombrará algún perito y la probanza será desahogada conforme al dictamen que haya sido presentado. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen el juez nombrará un perito en rebeldía.
7. Quedan obligadas las partes al pago de cada uno de los peritos que hayan nombrado, así como a su presentación al juzgado las veces que se estime conveniente y a la presentación del dictamen pericial en el plazo señalado.
8. Estarán facultadas las partes para designar a un perito único para que éste rinda su dictamen al cual se sujetaran.
9. De igual manera las partes en todo momento podrán manifestar sus observaciones al perito de su colitigante, las que deberán ser consideradas por el juzgador al momento de dictar sentencia.

La parte contraria al oferente de la prueba pericial, contará con un plazo de tres días para manifestar lo conducente sobre la pertinencia de la prueba y demás cuestiones que a su derecho convenga, para el dictamen de los peritos o en su caso el nombramiento de su perito, observando que el nombramiento se realice en la misma arte, ciencia u oficio de la parte oferente e indicar su número de cédula requisito sin el cual no se le tendrá por designado.

El perito tercero en discordia deberá presentar su escrito de aceptación al tercer día de la notificación y señalará el monto de sus honorarios, los que serán cubiertos por las partes en proporciones iguales, éste rendirá su dictamen antes de la celebración de la audiencia de pruebas o la fecha fijada por el tribunal, su incumplimiento dará lugar a una sanción económica a favor de las partes.

El dictamen rendido por los peritos podrá ser cuestionado por cualquiera de las partes y el juez podrá citar al perito a comparecer a la audiencia de pruebas para llevar a cabo una junta de peritos, para el planteamiento de interrogantes a cargo de las partes.

Se les concederá a las partes el término de cinco días para recusar al perito nombrado por el juez, si se encuentra bajo las siguientes causas:

1. Si el perito es familiar de alguna de las partes.
2. Haber emitido un dictamen anterior en el mismo asunto.
3. Haber prestado sus servicios a alguna de las partes en ocasiones anteriores, salvo que sea requerido como perito tercero en discordia.
4. Contar con interés directo en el litigio.
5. Guardar una relación íntima o enemistad con alguna de las partes o cualquier otra persona cercana a éstas.

Propuesta la recusación, el juez determinará su procedencia y ésta se hará del conocimiento del perito por medio del notificador.

3.4.4.4. Generalidades de la Inspección Judicial

La inspección judicial es la probanza ofrecida para conocer sobre los puntos controvertidos en la demanda, la cual consiste en la asistencia de las partes o sus abogados al lugar de los hechos para realizar las valoraciones que consideren necesarias. A dicha inspección también podrán recurrir los peritos y testigos necesarios.

Realizada la inspección se levantará acta, que será firmada por los que participen en la diligencia y contendrá una relación sucinta de todos los hechos y declaraciones practicadas, así como todo lo que apoye al esclarecimiento de la verdad

3.4.4.5. Generalidades de la Prueba Testimonial

La prueba testimonial consiste en la presentación ante la autoridad judicial de todos los que tengan conocimiento sobre los hechos que las partes pretenden probar.

Para el desahogo de la prueba podrán presentarse los interrogatorios por escrito y éstos serán agregados al expediente, si no se presentan, las preguntas podrán ser formuladas verbalmente y guardaran una relación directa con los puntos controvertidos de la demanda, tampoco podrán ser contrarias a la moral o las buenas costumbres. Serán planteadas de manera clara y precisa. El incumplimiento a cualquiera de estas consideraciones originará el impedimento para su realización. La resolución que desestime el planteamiento de una o varias preguntas será admisible en efecto devolutivo.

La protesta y el interrogatorio de los testigos se realizará en presencia de todas las personas que concurran a la audiencia. En principio interrogará al promovente de la prueba y acto seguido continuará con el resto de las partes.

Cada testigo será interrogado en forma separada y no podrá presenciar las declaraciones de otro. El juez señalará un solo día para la presentación y declaración de los testigos, así como la designación del lugar donde permanecerán hasta la conclusión de la diligencia. La declaración de los testigos deberá ser llevada al día siguiente en caso de no haber sido concluida la diligencia en la primera audiencia.

El tribunal está facultado en todo momento para interrogar al testigo sobre cualquier punto o cuestión controvertido en la demanda.

Serán asentadas textualmente las preguntas formuladas y respuestas de los testigos, si el oferente no las presentó por escrito.

Una vez firmada la declaración por los testigos, no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia.

Las partes podrán en el acto del examen o bien en un término de tres días posteriores a la declaración de los testigos, solicitar al juez no tomar en consideración las manifestaciones hechas por uno o varios testigos argumentando las circunstancias que afecten su credibilidad, a este procedimiento se le conoce como tacha de testigos. La resolución relativa a ésta solicitud se reservará para ser dictada en la sentencia definitiva.

3.4.4.6. Generalidades de las Fotografías y Copias Fotostáticas.

Las copias fotostáticas y fotografías pueden ser usadas para la acreditación de los hechos y circunstancias de los puntos controvertidos.

Adicionalmente a éstos medios pueden ser presentados los registros dactiloscópicos, fonográficos y otros elementos que produzcan convicción a la autoridad judicial. La parte oferente deberá proporcionar los medios necesarios para la reproducción o apreciación de las probanzas ofrecidas.

3.4.4.7. Generalidades de las Presunciones.

La prueba presuncional se encuentra regulada en los preceptos 379 al 384 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se entiende por presunción la deducción hecha por parte de un juez o la ley, de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro que es desconocido. La presuncional puede ser clasificada, de la siguiente manera:

1. Presuncional Legal. Se presenta cuando se establece expresamente en la ley y cuando se origina de manera inmediata. La parte favorecida por este tipo de presunción está obligada a probar el hecho en que la funda. Contra ésta acción no se admite prueba en contrario.
2. Presuncional Humana. Se presenta cuando el hecho realizado por una de las partes produce de manera inmediata la creación de otros.

3.4.5. Audiencia de Pruebas

Su fundamento se ubica en los artículos 385 al 401 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Previo a la celebración de la audiencia de pruebas es indispensable haber preparado oportunamente cada una de las pruebas para su recepción, conforme a los plazos y requisitos previstos en la legislación y de acuerdo a su clasificación.

Para dicha audiencia, el tribunal se constituirá en audiencia pública según el día y hora señalados para tal fin, acto seguido el secretario de acuerdos adscrito al juzgado competente procederá a llamar a los litigantes, peritos, testigos y demás personas con injerencia o interés legal en el juicio. La celebración de la audiencia se realizará de manera independiente a la concurrencia de las partes. Se determinará lo conducente respecto la permanencia de los sujetos en la sala de audiencias, así como su permanencia en los sitios designados cuando no estén dentro de dicha sala.

Se recibirán las pruebas que se encuentren preparadas y quedarán pendientes aquellas que aún no estén listas para su desahogo.

Para la absolución de posiciones se tomará nota de la respuesta otorgada por cada una de éstas. La autoridad judicial verificará que en la formulación de posiciones sean observados los requisitos en la legislación, mismos que ya han sido mencionados, así como atender a que no se formulen de manera extraña a los puntos en cuestión. Las partes podrán hacerse preguntas recíprocamente.

Posteriormente se hará mención de los documentos que hayan sido presentados y las partes de manera breve y sucinta podrán dar lectura y exponer la motivación referente a la presentación de documentos ante la autoridad judicial. El juez planteará las preguntas necesarias relativas al contenido de los documentos.

Los peritos rendirán dictamen, de manera escrita u oral en presencia de las partes, sobre las discordias que se presenten a dicho documento, a su vez, las partes podrán hacer preguntas y observaciones.

Serán llamados los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas para practicarles el interrogatorio, éstos a su vez podrán ser cuestionados por el juez o las partes.

A la conclusión de recepción de pruebas, se les concederá un término a las partes para la expresión de sus alegatos. Se exhortará a las partes para evitar disgresiones.

Los tribunales serán responsables de exhortar a las partes para que se refieran únicamente a los puntos controvertidos del litigio y estarán facultados para interrogarlos cuando así lo estimen conveniente. A la invocación de una jurisprudencia, ley o doctrina en este momento del juicio, ésta será presentada en el mismo acto.

La celebración de esta diligencia será asentada en un acta por el secretario de acuerdos, desde su comienzo hasta su culminación y se harán constar el día, hora, lugar, la autoridad

judicial ante la que se celebra , los nombres de las partes y sus abogados, peritos, testigos, intérpretes y el nombre de los llamados a juicio que no comparecieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos y testigos, el resultado de la inspección y de los documentos presentados como pruebas y las conclusiones de las partes en su debate oral.

Al desarrollo de la audiencia probatoria y de alegatos, la autoridad judicial deberá observar las siguientes normas:

1. Continuación del procedimiento; es decir, la audiencia no podrá ser suspendida o interrumpida hasta su conclusión y las recusaciones e incidentes presentados, a efecto de interrumpirla serán desechados de plano.
2. Los jueces encargados de resolver serán los mismos que asistieron a la recepción y pruebas de las partes
3. Proporcionar la mayor igualdad entre las partes, evitando realizar concesiones a cualquiera de éstas.
4. Evitar disgresiones entre las partes, en observancia a este punto estarán facultados para todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
5. Por principio la audiencia será de carácter público, salvo disposición en contrario, para el caso de ser desarrollada como reservada, se deberán hacer constar los motivos bajo los cuales es llevada a cabo en privado, la conformidad o inconformidad de las partes y el acuerdo será reservado.

No se requiere promover la habilitación de horas, cuando por especiales circunstancias surgiera la necesidad de prolongar la audiencia en horas inhábiles. En caso de diferimiento ésta será continuada a las primeras horas hábiles siguientes.⁵²

3.4.6. Valoración de las Pruebas

Conforme a lo establecido en los numerales 402 al 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las probanzas aportadas y admitidas deberán ser valoradas de manera exhaustiva por la autoridad judicial, para lo cual aplicará reglas de la lógica y su experiencia; asimismo, estará obligado a expresar los fundamentos jurídicos considerados que hayan impulsado su determinación.

A los documentos públicos les será otorgado valor probatorio pleno, por lo que su validez no se verá perjudicada por las excepciones alegadas para destruir la pretensión que haya sido fundada en ellos.

Las constancias o anotaciones expedidas por los párrocos, únicamente tendrán valor probatorio en lo relativo al estado civil de las personas al ser cotejadas ante notario público y éstas deberán ser anteriores a la creación del Registro Público.

Procederá cosa juzgada entre un caso resuelto y aquel en que ésta sea invocada, cuando se observen los siguientes requisitos:

1. Identidad de cosas
2. Identidad de causa
3. Identidad de partes y carácter con el que fungen en el juicio.

⁵² Derecho Procesal Civil, Ovalle Favela José, México, 2000, Editorial Oxford, Novena Edición

Para mejor proveer, se cita la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“Tesis IX.Io.88 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 174384, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV de Agosto de 2006, Página 2318, Tesis Aislada.

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.”

Adicionalmente a lo citado anteriormente, a l momento de llevar a cabo la valoración de las pruebas deben de observarse las siguientes consideraciones, dependiendo la probanza que se valora:

- A)** La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad de los partes a que desahogarán la prueba.
- B)** Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por indicaciones, ni referencias a otras personas.
- C)** Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

D) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, el apremio judicial, no debe estimarse como fuerza o intimidación.

E) Los fundamentos de derecho y las normas morales y de buenas costumbre.

Es importante destacar, que dicha valoración queda a la prudente calificación del juez, por lo que con el propósito de conseguir mayor efecto, el oferente de la prueba, puede integrarla con otros medios de convicción

Por todo lo anterior, puede concluirse que la etapa probatoria tiene los siguientes efectos:

- a)** Interrumpe la prescripción.
- b)** Otorga a las partes la posibilidad de presentar todos los medios de prueba.
- c)** Interfiere en el ánimo de convicción del juzgador, a efecto de conocer sobre los puntos controvertidos del litigio.

3.5. Audiencia de Remate y sus Efectos

La audiencia de remate consiste en la venta judicial de un bien mueble o inmueble, conforme a los requisitos establecidos en la ley, la venta será llevada a cabo mediante almoneda o subasta pública, esta figura se encuentra regulada en los artículos 563 al del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Según la doctrina: “Es la venta en subasta pública que garantiza el cumplimiento de una obligación”.⁵³

⁵³ Roa Barcenas, Rafael y Soberanes Fernández, José Luis; Manual razonado de práctica civil forense, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991, México DF.

Un criterio adicional indica que “Es la diligencia que tiene por objeto sacar un bien a venta pública, observando requisitos previos para su celebración y adjudicándolo a quien ofrezca la mejor puja”⁵⁴

El remate de los bienes raíces siempre será público, su celebración se llevará a cabo en el local del juzgado donde actúe el juez competente que haya ordenado su venta. Previo al avalúo del bien, la parte interesada deberá exhibir un certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los diez últimos años, en caso de que en los autos ya se encuentre un certificado que comprenda dicho término, únicamente será necesario exhibir el correspondiente al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la fecha en que se solicite.

En caso de existir gravámenes sobre el bien, se procederá a informar a los acreedores sobre su venta, para que intervengan en la misma si ésta les resulta conveniente. Los acreedores que intervengan en la audiencia de remate, tendrán las siguientes facultades:

- a) Intervenir en el remate, haciendo observaciones al juez para garantizar sus derechos.
- b) Podrán recurrir el auto de aprobación del remate.
- c) Nombrar un perito a su costa, para practicar el avalúo.

Una vez que el avalúo haya sido practicado, el bien será puesto a subasta pública, misma que deberá ser anunciada a través edictos fijados en el tablero de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, entre las publicaciones deberá mediar un plazo de siete días hábiles y el mismo plazo entre la última publicación y la fecha de remate. Cuando el valor del bien supere los trescientos mil pesos, los edictos deberán ser publicados en la sección de avisos judiciales, adicionalmente el juez ordenará su publicación en un periódico y los demás medios que considere oportunos para convocar a postores.

⁵⁴ "Revista jurídica Argentina La Ley" – Tomo XL, 1980 (J – Z). Páginas 2472 a 2481.

Anterior a la aprobación del remate, el deudor estará facultado para recuperar sus bienes, pagando la suerte principal con sus intereses y exhibir el certificado de depósito por la cantidad que determine el juez para garantizar el pago de las costas. Una vez que haya sido aprobada la venta tendrá el carácter de irrevocable.

Si los bienes objeto del remate están ubicados en sitios distintos al del juicio, deberán publicarse edictos en todos los sitios donde estén ubicados los bienes, adicionalmente a su publicación en los lugares de costumbre. En estos casos el término para la publicación de los edictos será ampliado otorgando un día adicional por cada doscientos kilómetros o una fracción superior a los cien kilómetros, el término para la publicación de los edictos se determinará de acuerdo a la distancia del bien de mayor lejanía.

La postura legal será considerada aquella que cubra las dos terceras partes del avalúo, con el objeto de pagar el crédito que motivo el juicio así como sus costas. Si el importe del avalúo resultará insuficiente para el pago de la obligación se considerará postura legal las dos terceras partes del avalúo entregadas de contado.

Para fungir como postulante en el remate, previamente deberá consignarse una cantidad equivalente al diez del valor del bien, en el establecimiento de crédito destinado por la ley, cuyo requisito es indispensable para ser admitido en la subasta. Después del remate serán devueltas las consignaciones a sus respectivos dueños, con excepción de aquella que pertenezca al mejor postor, misma que servirá como una garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta.

El postor no puede rematar para un tercero, sin contar con poder que contenga cláusula especial en la que se faculta a la persona para rematar en su representación, el que remata a favor de un tercero queda impedido para realizar posturas.

Durante el remate se tendrán a la vista los planos del inmueble, así como los avalúos que fueron practicados.

Antes de dar inicio al remate el juez llevará una revisión minuciosa del expediente y estará facultado para resolver cualquier planteamiento suscitado en la subasta, a las resoluciones dictadas en la subasta no procederá recurso alguno.

El remate se realizará conforme al día y hora dictado en autos, el juez personalmente procederá a pasar lista de los postores presentados a dicha diligencia y concederá un término de media hora para admitir a nuevos postulantes. Transcurrido el término el juez declarará formalmente iniciado el remate y no habrá lugar para nuevos postores, acto seguido revisará las propuestas presentadas para desechar aquellas que no cubran la postura legal o no estén acompañadas de un billete de depósito.

Una vez que hayan sido admitidas las posturas conforme a los requisitos legales, el juez personalmente o a través de la secretaria de acuerdos, las leerá para que los postores estén en calidad de mejorarlas, en caso de existir diversidad en las posturas legales el juez decidirá la preferente.

Hecha la declaración sobre la existencia de una postura preferente el juez invitará a los licitadores a superar la postura. Si ésta es mejorada dentro de los cinco minutos siguientes a la invitación del juez, éste exhortará de nueva cuenta a los participantes a mejorar la puja y así de manera sucesiva. Si la puja no fuere mejorada en el término de cinco minutos posteriores al cuestionamiento del juez para superarla, el tribunal declarará concluido el remate a favor de la persona que realizó la última postura para su posterior aprobación.

La resolución que apruebe o desaprobe el remate, admitirá recurso de apelación en ambos efectos, el resto de las resoluciones que sean dictadas durante el remate no admitirán recurso alguno.

A la aprobación del remate, el juez ordenará otorgar escritura de adjudicación a favor del comprador dentro del término de tres días, así como la entrega de los bienes rematados.

En ausencia de postores, el promovente estará facultado para solicitar al juez la adjudicación de los bienes a precio de avalúo o sacar a nueva subasta pública el bien, con un veinte por ciento de rebaja. Para la realización de esta nueva subasta, es necesario que se cumplan todos requisitos de la subasta anterior.

Si en esta segunda audiencia no se presentan postores, el actor podrá solicitar la adjudicación del bien a precio base de la segunda subasta o la entrega de los bienes para su administración, para tomar pago de la obligación por su explotación.

En caso de no convenir a los intereses del actor la adjudicación o administración de los bienes, éste contará con el derecho para sacar el bien a tercera almoneda sin sujeción a tipo. Si se presenta postor interesado en la adquisición del bien y éste ofrece las dos terceras partes correspondientes al precio base del bien en segunda almoneda, se dará por concluido el remate sin necesidad de más formalidades.

Si la oferta presentada por el postor no es suficiente para cubrir las dos terceras partes del bien, se hará del conocimiento del postor para que en el término de veinte días liquide la deuda o presente a un licitador que mejore la postura.

Transcurrido el plazo de los veinte días sin liquidar la deuda o presentar a la persona que mejore la postura, el remate será aprobado y la venta del bien será realizada. Los postores participantes deberán exhibir billete de depósito expedido por la institución que el tribunal haya designado.

Si la postura fuera mejorada, el juez ordenará la celebración de una nueva audiencia dentro de los tres días siguientes a la presentación de la nueva oferta con el objeto de corroborar las pujas y adjudicar el bien a quien realice la proposición más ventajosa. En ausencia de algún postor o la declaración manifiesta a la renuncia de sus derechos, la licitación se hará a favor del presente o él exprese su voluntad de llevar a cabo la venta del bien.

En la tercera subasta puede presentarse postura admisible en cuanto al precio con la opción de liquidación a plazos o alterando cualquier otra condición, para lo cual al acreedor podrá adjudicarse el bien al valor de sus dos terceras partes en el plazo de nueve días. Transcurrido el término sin llevarse a cabo la adjudicación, el remate será realizado conforme a las condiciones contenidas en la oferta del licitante.

La liquidación de los gravámenes existentes sobre la propiedad, así como los gastos de ejecución y sus accesorios, serán determinados de manera puntual por la autoridad judicial mediante escrito y resolución en un término de tres días.

Al efectuarse la aprobación del remate, se hará del conocimiento del comprador la consignación del precio del bien a la autoridad judicial. Si el comprador no cumple con esta condición en el plazo estipulado por el juez, el bien será sacado a una nueva almoneda y éste perderá el depósito realizado para participar en el remate, la cantidad depositada será repartida entre el actor y demandado a partes iguales bajo el concepto de indemnización.

Realizada la consignación por parte del comprador ante la autoridad judicial dentro del plazo que ésta haya señalado, el juez firmará la escritura a su favor, la cual se realizará por el notario designado por el tribunal.

Al otorgamiento de la escritura le serán entregados al adquirente los títulos de propiedad y acto seguido los bienes serán puestos a su disposición, el juez girará las órdenes necesarias para tal efecto incluyendo la desocupación de fincas habitadas por el deudor o algún tercero, cuando no cuenten con un contrato con el que pueden acreditar el uso de las mismas.

Con el precio del remate se liquidará al acreedor hasta donde alcance, si aún existen deudas pendientes de liquidación se tomará un depósito sobre la cantidad que se considere suficiente para cubrirlas hasta que hayan sido aprobadas, si el acreedor en el plazo de ocho días no presenta la formulación para la liquidación perderá el derecho a hacerlas efectivas.

El acreedor que se adjudique un bien estará obligado al reconocimiento de los otros créditos hipotecarios, mismos que tendrá que cubrir al vencimiento de sus escrituras, asimismo, deberá liquidar al deudor el remanente que resulte una vez que haya sido realizado el pago.

Si el ejecutante decide tomar la administración de los bienes embargados al ejecutado, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. La entrega de los bienes será llevada a cabo mediante inventario, conforme a la orden del juez.

2. Entre el ejecutante y ejecutado podrán establecer los términos y condiciones relativas a la administración de los bienes, entre los que podrán incluirse sobre la forma y rendición de cuentas, en caso de no fijarse dichas condiciones el acreedor deberá rendir cuentas por lo menos cada seis meses.

3. En fincas rústicas el deudor estará facultado para intervenir en las operaciones de recolección.

4. El deudor recobrará la propiedad de los bienes en administración cuando su acreedor haya obtenido el pago por el crédito, interés y demás gastos accesorios.

5. El ejecutante estará facultado para cesar la administración del bien cuando así lo crea conveniente y solicitar sacar el inmueble a remate en segunda almoneda, si en esta diligencia no se presenta algún licitador, podrá adjudicarlo a su favor al precio de las dos terceras partes. Le serán deducidas las ganancias obtenidas durante la administración del bien.

En los remates de bienes muebles, se deberán llevar a cabo las siguientes consideraciones:

1. La venta siempre será llevada de contado con la intervención de un corredor o casa de comercio que expendan mercancías de la misma naturaleza, el precio será fijado por perito o convenio entre las partes.

2. Transcurrido el término de diez días sin llevarse a cabo la realización del bien, el juez procederá a realizar una rebaja del veinte por ciento sobre su costo original y se hará del conocimiento de la casa de comercio o vendedor, de ésta forma se procederá sucesivamente en el plazo de diez días hasta lograr la venta del bien.

3. Llevada a cabo la realización del bien, el corredor o casa de comercio lo entregará al adquirente acompañado de su factura correspondiente, firmada por su anterior propietario en caso de rebeldía el juez firmará la misma.

4. El ejecutante está facultado para la adjudicación del bien a su favor, al precio del momento en que fue hecha la petición y elegirá los suficientes para cubrir la deuda.

5. El deudor deberá cubrir los gastos de comisión, mismos que se deducirán del precio de venta.⁵⁵

Por lo que puede concluirse, que los efectos de la audiencia de remate son los siguientes:

- a) Interrumpe la prescripción.
- b) Enajenar el bien a la mejor postura.
- c) Realizar el pago al acreedor.

⁵⁵ Derecho Mercantil, Mantilla Molina Roberto, México, Porrúa, 2007

3.6. Alegatos y sus Efectos

La doctrina define a los alegatos como: “Es el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho, en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado, en un proceso civil”⁵⁶

Adicionalmente podemos citar: “Es la acción de alegar o expresar agravios y a la de alegar de bien probado, es decir el derecho que le asiste a cada parte en un juicio, para que por intermedio de su abogado, en el momento conveniente, recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las pruebas acumuladas”.⁵⁷

Dentro de la práctica jurídica de nuestro país se suele dar muy poca importancia a los alegatos.

La prueba más evidente de esa falta de relevancia, es que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se prevé una oportunidad razonable para expresar alegatos. Su artículo 393 señala que una vez concluida la práctica de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen, cada una en un plazo de veinticinco minutos en forma sucesiva, pero el artículo 394 prohíbe dictar los alegatos a la hora de la diligencia, por lo que de su posible contenido no queda ninguna constancia, "y las partes alegaron lo que a su derecho convino", asentado por el secretario mecanógrafo en el acta de la audiencia. El resultado es que carece de todo sentido expresar alegatos verbales que no va a conocer quien formule el proyecto de sentencia ni quien apruebe tal proyecto.

El mismo artículo 394 establece que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito, pero no otorga una oportunidad razonable para hacerlo. La única oportunidad en que podrían presentarse las conclusiones es en la misma audiencia de pruebas y alegatos, pero

⁵⁶ Soberanes Fernández José Luis, Sistema Jurisdiccional Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999, México, DF.

⁵⁷ Autores Varios, Temas de Derecho Procesal. *Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, DF.

redactar alegatos sobre pruebas que todavía no se han practicado supondría un ejercicio de dudosos resultados. De modo que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe una oportunidad razonable, ni verbal ni escrita, para expresar alegatos.

Sin embargo, algunos autores han planteado la importancia de revalorar este acto procesal que constituye el momento más importante de la argumentación jurídica en el proceso, desde la perspectiva de las partes.

Los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que las leyes procesales que no prevean una oportunidad razonable para expresarlos o los juzgadores que no la otorguen, violarían la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política.

La función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por ésta; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.⁵⁸

Para mejor proveer, se cita la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada: 224340, Octava Época , Tribunales Colegiados de Circuito.

ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. Si bien los alegatos no forman parte de la litis, el derecho a expresarlos si es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de éste, el legislador tuvo en cuenta los principios de audiencia e igualdad de

⁵⁸ Los Alegatos como Formalidad Esencial del Procedimiento, Ovalle Favela José, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Editorial UNAM

las partes, y en el periodo de formulación de alegatos, se da término, primero al actor y luego al demandado, para ello, en caso de que no hayan renunciado expresamente a tal derecho, por lo que si la responsable, al conceder el término de ley para que las partes los formularan, ordenó que la notificación del proveído correspondiente se hiciera personalmente, por haberse dejado de actuar más de dos meses, y no obstante esa determinación, el notificador realiza la notificación de diversa manera, se infringe el procedimiento en perjuicio de la quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia, pues a causa de esa violación procesal, no estuvo en aptitud de manifestar lo que considerara favorable, en relación a su pretensión”.

La audiencia de alegatos durante su desarrollo y conforme al contenido 398 del artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá observar las siguientes reglas:

- a)** Dicha audiencia no podrá ser suspendida hasta su conclusión, por lo que se desecharán las recusaciones o incidentes que tengan por objeto la interrupción.

- b)** Los encargados de resolver la audiencia serán los mismos que estuvieron presentes durante la recepción de pruebas y alegatos de las partes. En caso de que el juez se vea imposibilitado para continuar la audiencia, éste será sustituido y tendrá facultades para ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

- c)** Se deberá salvaguardar el principio de equidad entre las partes integrantes del proceso a efecto de evitar concesiones, entre alguna de éstas.

- d)** Se procurará mantener el buen orden, respeto y consideración entre las partes, con el objeto de evitar digresiones durante el desarrollo de la audiencia.

- e)** Esta audiencia siempre será pública, salvo la fundamentación y motivación expuestos para que la diligencia se lleve a cabo de manera reservada.

De lo anteriormente expuesto, se pueden concluir como efectos del periodo de alegatos, los siguientes:

- a) Otorga a las partes el derecho a presentar su argumentación jurídica ante la autoridad judicial.
- b) Interrumpe la prescripción.

3.7. La Sentencia y sus Efectos

“La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Ésta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes”.⁵⁹

En el siguiente concepto es posible apreciar la facultad exclusiva del juez para decidir sobre una controversia que le ha sido planteada “La sentencia es la última etapa dentro del proceso judicial, en la cual el juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor”⁶⁰

Así las cosas, la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Ésta es regida

⁵⁹ Aguilar Carvajal, Leopoldo, Segundo curso de derecho civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1967, México, DF.

⁶⁰ Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Derecho Civil*, vol. 8, Editorial Harla, México DF, 1997

por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

3.7.1. Clasificación de las Sentencias

Las sentencias pueden ser clasificadas conforme a los siguientes supuestos:

1. Clasificación de las sentencias según su determinación de culpabilidad:

- a) Sentencia condenatoria o estimatoria: Cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante; es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante.
- b) Sentencia absolutoria o desestimatoria: Cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

2. Clasificación de las sentencias según su recurrencia:

- a) Sentencia firme: Aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso ordinario o extraordinario, o bien, cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interponen recurso impugnatorio
- b) Sentencia no firme o recurrible: Es recurrible la sentencia cuando ésta admite la interposición de un recurso previsto en la ley o cuando alguna de las partes ha interpuesto algún recurso a la misma en el término establecido.

3. Clasificación de las Sentencias sobre los puntos que resuelven:

a) Sentencia definitiva: Resolución final del juez para concluir un incidente o litigio, ésta decide de manera directa sobre el fondo del asunto sometido a la jurisdicción de la autoridad judicial. Es importante señalar que este tipo de sentencias resuelve todos los puntos de la controversia.

b) Sentencia interlocutoria: Es la determinación emitida por la autoridad judicial, a través de la cual se resuelven únicamente cuestiones de forma o algunos de los puntos planteados en la demanda.

3.7.2 Requisitos de la Sentencia

De acuerdo a la definición de la sentencia anteriormente citada, se hace referencia a una serie de requisitos de los cuales deberá estar revestida:

a) Por lo que se refiere a los requisitos formales puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a su forma de redacción y elementos que ésta debe contener:

1. Estar redactada en español.
2. La indicación de lugar y fecha.
3. El tribunal o Juez que la dicta.
4. Los nombres de las partes contendientes.
5. El objeto del pleito.
6. Escribir con letra las fechas y cantidades.
7. No contener raspaduras ni enmendaduras.
8. Estar autorizadas con la firma entera del Juez o magistrados que las dictaron.
9. Una síntesis de las actuaciones.

La estructura de la sentencia consta de cuatro secciones que a continuación se mencionan y describen:

1. El preámbulo es la parte de la sentencia que contiene los datos de lugar y la fecha del tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes, la identificación del tipo del proceso en que se está dictando la sentencia.
2. Los resultandos son considerados de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han escrito, así como las series de prueba que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
3. Los considerandos son la parte medular de la sentencia después del relato de los resultandos, se llega a conclusiones y a opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación de las pretensiones y resistencia, y también por medio de la luz de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia.
4. Los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se presenta de manera muy concreta si el sentido de la resolución es favorable para el actor o para el demandado; si existe condena y a cuánto asciende el monto de ésta; además de expresar los plazos para que se cumpla la propia sentencia, es un resumen del asunto.

Adicionalmente a los requisitos formales de la sentencia, ésta deberá cumplir con requisitos sustanciales, mismos que son:

1. Congruencia.
2. Motivación.
3. Exhaustividad.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Conforme a los requisitos sustanciales de la sentencia, se cita la siguiente jurisprudencia:

“Tesis VI.2o.C. J/296, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 168546, Tribunales Colegiados de Circuito, XVIII, Octubre de 2008, Jurisprudencia.

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances”.

Así las cosas, es de concluirse que los diversos apartados de la sentencia deben guardar una relación entre sí, de esta manera se garantizará una resolución precisa en su contenido y facilitará a las partes su entendimiento.

La motivación consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos en los que basó para dictar su resolución.

El principio de exhaustividad se refiere a la obligación de la autoridad para agotar y considerar todos los puntos aducidos por cada una de las partes y referirse a todas las pruebas que hayan sido ofrecidas durante el proceso.

3.8 Aclaración de la Sentencia

Los jueces no podrán variar o modificar el contenido de sus sentencias, una vez que éstas hayan sido firmadas; sin embargo, puede ser necesario la aclaración sobre un punto que haya sido discutido durante el juicio o exista oscuridad en alguna parte de la resolución.

En estos casos el juez podrá aclarar la sentencia siempre y cuando la misma no sea alterada en su esencia y se lleve a cabo dentro del tercer día hábil siguiente a su

publicación. Las partes también podrán solicitar la aclaración de la sentencia y tendrán para ello el término de tres días hábiles a partir de la notificación.

El juez resolverá la procedencia de la aclaración al tercer día hábil siguiente a la presentación del escrito en el que se solicite la aclaración.

En razón de lo anterior, se concluye que los efectos de la sentencia son los siguientes:

- a)** Interrumpe la prescripción.
- b)** Dirime la controversia.
- c)** Obliga al condenado al pago de sus deudas.
- d)** Restablece los derechos vulnerados.
- e)** Determina la culpabilidad o inocencia.
- f)** Concluye la primera instancia en el proceso civil.

CAPÍTULO CUARTO

Interposición y Efectos de las Tercerías en los Juicios Civiles

4.1. Las Tercerías

Esta figura se encuentra regulada en los numerales 652 al 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En primer lugar se procederá a brindar una serie de definiciones para una mayor claridad y comprensión de las tercerías.

La tercería puede definirse como la presencia de un nuevo sujeto al proceso que alega un interés jurídico por separado.

De igual manera puede entenderse como la reclamación de una o más personas en un juicio que es seguido por otras, a las que se les conoce como partes directas, y que tienen interés en el resultado del juicio, por contar con un derecho o pretensión comprometido en el litigio.

Cualquier gestión formulada por un tercero en defensa de un derecho que alegue pertenecerle en un juicio seguido con otras partes se denomina tercería.

Se llama tercería a la intervención de un tercero en el juicio, como a la acción que ese tercero ejercita. Para que la intervención de ese extraño sea admitida requiere que invoque un derecho incompatible con el de las partes, independiente con el de las mismas, o bien armónico al del demandante o del demandado, según el caso.

Por lo que puede concluirse, que las tercerías son un medio a través del cual una persona ajena al juicio, puede adherirse al mismo, con la condición de contar con un interés directo en su solución.

En nuestra legislación, se establece que en el juicio podrán intervenir uno o más terceros, siempre y cuando tengan un interés propio y distinto al actor del juicio, reconociéndosele su personalidad. Para clarificar tal supuesto, se cita el siguiente criterio.

“Tesis I.1o.C.50 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 213921, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIII, Enero de 1994, Página 321, Tesis Aislada

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. La persona que promueve una acción de esta naturaleza, no puede ser considerada extraña al juicio natural y debe equipararse a las partes en el procedimiento de origen, para los efectos de agotar el principio de definitividad, que entre otros rige el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1021/91. Potrero de Acapulco, S.A. 17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.”

4.2. Naturaleza Jurídica de las Tercerías

La naturaleza jurídica de una figura del derecho se compone por el marco normativo que da origen a las mismas y los preceptos a los que cada una de éstas obedece para su interposición y desarrollo.

Las tercerías se basan en el principio general de que a un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio; las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero; la tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado; los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan; las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación y que si son de

preferencia no se haya hecho el pago al demandante; las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

De lo anterior se desprende que tercería es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme.

Nuestras tercerías abarcan, por tanto, la intervención propiamente dicha y el derecho de oposición, ya que en aquélla tiene lugar la participación del tercero antes de que haya sentencia y en ésta, después de la sentencia.⁶¹

La interposición de la tercería excluyente de dominio tiene por objeto librar un bien secuestrado o la realización del mismo, ya que el tercerista que interviene en el juicio reclama la propiedad del mismo. Para una mayor referencia se cita la siguiente tesis aislada:

“Tesis IV.1o.C.57 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175740, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIII, de Febrero de 2006, Página 1929, Tesis Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tradicionalmente se ha concebido a la tercería excluyente de dominio como una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, con la pretensión de que se declare la ilegitimidad del embargo (Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Proceso Ejecutivo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1976, página 218). Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1316, titulada: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.", la consideró como una fase de la acción reivindicatoria, por tener las características fundamentales de ésta, cuya finalidad es librar la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante, por esa razón, se

⁶¹ Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil I-II, Editorial Civitas, México, 2002.

estimó como una acción real tendente al reconocimiento del derecho de propiedad -del tercerista- y como consecuencia jurídica la toma de la posesión. Finalmente, la doctrina contemporánea (apartada de la postura anterior en cuanto a reivindicar la posesión) entiende a la tercería excluyente de dominio como una acción del propietario que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o declare el derecho de propiedad y el levantamiento del gravamen (Vázquez Barros, Sergio. Las Tercerías. Bienes embargables bienes inembargables. Editorial Bosch, España 2001, páginas 55 y 56). Concepción ésta que es acorde con el artículo 1367 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 503/2004. Espumas Especiales Monterrey, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.”

Es de vital importancia hacer mención que para la interposición de la tercería excluyente de dominio, ésta deberá basarse en el derecho de propiedad para resultar procedente, ya que la misma no prosperará si tiene como fundamento un crédito. Al respecto, cito la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“Tesis: I.3o.C. J/53, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 168012, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIX, Enero de 2009, Página 2565, Jurisprudencia.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SE FUNDA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD Y NO ES UN CRÉDITO. En el juicio de tercería excluyente de dominio no es aplicable la regla sobre el ámbito personal de validez del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en razón de que esa tercería no tiene como fundamento un crédito o derecho personal, esto es, el tercerista no hace valer un derecho derivado de un crédito, sino el derecho real de propiedad sobre determinado bien que fue embargado en otro juicio, donde él es tercero ajeno, y su finalidad es la de que dicho bien sea excluido de ese secuestro. Los elementos de la acción de tercería excluyente de dominio consisten en acreditar la propiedad sobre el bien que está gravado en el juicio principal, y por la naturaleza real del derecho de propiedad, queda excluida la naturaleza personal del derecho derivado de un crédito. Por ende, no podría estimarse que exista algún crédito del tercerista al cual atender para determinar si le es o no aplicable el decreto de reformas al Código de Comercio, conforme a las hipótesis previstas en el artículo

primero transitorio del decreto de referencia. No obsta que la tercería excluyente de dominio se haya promovido en relación a un juicio preexistente, donde se debate un derecho personal que se contrajo con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio y que, por tanto, dicho juicio está regido por dicha normatividad; porque la naturaleza del crédito y del interés jurídico que es objeto de controversia en tal juicio es independiente del que se litiga en la tercería, porque el objeto de esta última es el de excluir el bien embargado en aquel juicio, en virtud del derecho real de propiedad sobre el bien objeto de gravamen, al margen del derecho de crédito que se discute en el juicio principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6523/99. M.P.S. Mayorista, S.A. de C.V. 23 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 4663/2000. Daniel Maya Pineda. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 312/2007. María Yolanda Núñez Sánchez. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Amparo directo 278/2008. Ernesto Rivera Arenazas. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 763/2007. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.”

4.3. Características de las Tercerías

Por lo que hace al trámite del proceso de tercería deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

- A)** Puede admitirse hasta antes de que se dé posesión de los bienes al rematante o al actor en caso de adjudicación.

- B)** Debe correrse traslado al actor y al demandado con la demanda del tercerista, que debe fundarse precisamente en título que acredite el derecho que se reclama.

- C)** Si el demandado fue declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio se le notificará el traslado de la demanda. Esto significa, entendemos nosotros, que puede hacer uso del derecho que concede al rebelde de poder comparecer al juicio, cualquiera que sea el estado del pleito.

- D)** Si el actor y el demandado se allanan a la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos; lo mismo hará cuando ambos dejen de contestar la demanda de tercería.

- E)** Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procedería a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

- F)** Cuando el interés de la tercería excede de los límites de la competencia del juez que conoce el juicio principal, éste remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés: El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería.⁶²

Nuestra legislación admite la tercería en cualquier juicio y no sólo en el juicio ejecutivo, a diferencia de las legislaciones de otros países.

Conforme al contenido de nuestra legislación, las tercerías tienen como objeto principal rescatar un bien del secuestro, a través de una persona denominada tercerista quien interviene en el proceso alegando el derecho de propiedad que tiene sobre un bien

⁶² Barrera Graf, Jorge. Derecho Mercantil, UNAM, México DF, 1983.

determinado, con el requisito de que la propiedad de éste haya sido adquirida previa al embargo. La demanda de la tercería deberá observar los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica.

A) Principio de Publicidad. Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial y cada una de las partes, éste puede presentar dos vertientes la publicidad interna y la externa.

1. **Publicidad Interna.** Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

2. **Publicidad Externa.** Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencién la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

B) Principio de Certeza. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador.

C) Principio de Seguridad Jurídica. Es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

“La seguridad jurídica es en el fondo la garantía dada al individuo por el Estado, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados (violados) o que, si esto último llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los

derechos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos legales establecidos previamente y debidamente publicados”.⁶³

Al respecto, se expone la siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

“Tesis I.3º.C.706 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 168756, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVIII, Septiembre de 2008, Página 1424, Tesis Aislada.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA PROPIEDAD DEL BIEN CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN Y NO SU MATERIA, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER AL TÍTULO QUE ESTÉ INSCRITO, COMO RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE DESPRENDEN DE SU REGISTRO. El objeto central de la tercería excluyente de dominio es excluir de la ejecución en el juicio principal los bienes sujetos al embargo o gravamen fundados en el dominio que se tiene de ellos, por lo que es necesario que se acredite la titularidad del derecho de propiedad; que ésta se adquirió antes del embargo o gravamen del cual derive la ejecución sobre ese bien a fin de evidenciar que el inmueble no pertenecía al ejecutado desde antes de la constitución del gravamen o embargo por haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes. Empero, existe un caso especial cuando el tercerista acredita que adquirió el bien inmueble antes que el ejecutado pero únicamente se encuentra inscrito el título con el que se demuestra el dominio a favor del ejecutado; en este caso, no basta para que proceda la tercería, que el promovente de la misma sea ajeno a la deuda y la responsabilidad derivada de ella que es la fuente del gravamen o embargo, y que es titular de los bienes desde antes de la constitución de aquél sino que exige demostrar que esa titularidad que alega sobre el bien excluye la de cualquiera otra persona, como la que se atribuye al ejecutado. Esto es así, porque el propósito de dicha tercería se funda en el dominio que se tiene sobre aquéllos y no puede apoyarse en un derecho disputado, puesto que no puede ser materia de la pretensión del tercerista, dirimir la titularidad del dominio de dichos bienes ya que es un presupuesto de la tercería y no su resultado, ni se discute ni resuelve sobre cuál título debe prevalecer, si el del tercerista o el del ejecutado, porque implicaría determinar a quién corresponde el dominio exclusivo sobre la cosa o la atribución del derecho de propiedad. Esto se justifica porque el dominio constituye el presupuesto de la tercería de mérito que tiene como efecto establecer la existencia de un derecho real que tiene efectos erga omnes, que proviene de la legitimidad de la transmisión de ese dominio a favor del tercerista, antes de que se constituya el gravamen, y que permite excluir el bien del

⁶³ Berizonce Roberto, Derecho Procesal Civil Actual, Editorial Abelardo Perrot, México.

gravamen o embargo. Luego, aunque no es un requisito que esa transmisión de dominio esté inscrita para que sea válida, sino que basta que conste en documento privado de fecha cierta, cuando el tercerista alega su derecho para excluir el bien del embargo o gravamen con un título que no está inscrito y el del ejecutado sí, y permanece esa circunstancia en la época del gravamen y su ejecución, el juzgador debe aplicar las reglas atinentes a la atribución de ese dominio que derivan de la ley a fin de no afectar a otras personas, como el ejecutante, y resolver el tema medular de la tercería, precisando a quién corresponde el dominio en virtud del mejor título, lo cual puede distinguirse precisamente si es que uno de esos títulos está inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo, por ser un instrumento de seguridad jurídica que el Estado debe proporcionar a los particulares a quienes resulta oponible ese derecho de propiedad por haber sido, en principio, transmitido o constituido antes que el propio y, aunque es cierto que el derecho real no inscrito es igualmente oponible a terceros, y el registro tiene un carácter informativo, según lo previenen los artículos 3007 y 3008 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo terceros con derecho real respecto del mismo bien podrán alegar la inoponibilidad del derecho no inscrito, porque un principio de certeza jurídica exige se respete el derecho inscrito sobre el no inscrito; dados los efectos publicitarios de la inscripción, que fundan la buena fe de quien hace derivar su derecho de la titularidad registral. El artículo 3009 del mismo ordenamiento reconoce ese valor de la seguridad jurídica y confiere a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio su carácter de garante, pues quien no hace uso de la inscripción se verá afectado por el derecho del tercero que le será oponible, caso en el cual deberá ponderarse además si el documento en que se sustenta el dominio alegado no inscrito, es de fecha cierta pues no basta acreditar la propiedad con cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que sea de fecha cierta, anterior al gravamen o embargo y que al constituirse éstos, el bien ya no pertenecía al ejecutado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 278/2008. Ernesto Rivera Arenazas. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

Es indispensable hacer mención que la resolución que decida sobre el fondo las tercerías, formalmente se le considera interlocutoria, más por los efectos que la misma causa, tendrá el valor de una sentencia definitiva, por lo que la impugnación a la misma procederá únicamente a través del juicio de amparo directo, tal y como se señala en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

“Tesis I.3o.C.27 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 213379, Tribunales Colegiados de Circuito, X, de Octubre de 1992, Página 464, Tesis Aislada.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA RESOLUCION QUE DECIDE EL FONDO, SE EQUIPARA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR LO TANTO SU IMPUGNACION EN LA VIA CONSTITUCIONAL, SOLO PROCEDE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO. Si en un juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero por afectársele un determinado derecho, razón por la cual promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramita por cuerda separada con relación al contradictorio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tenga el carácter de interlocutoria, pues si en dicho evento se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, tal fallo debe de considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por otra parte, no puede aceptarse, como erróneamente lo sostuvo la juez Federal, que en el caso concreto, el actor en el juicio principal, por haber sido afectado en el fallo que decidió la tercería de que se trata, deba considerársele como persona extraña, en términos de lo que establece la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el enjuiciante en el juicio principal, protagonista fundamental, no tan sólo no tiene el carácter de una persona extraña en el procedimiento de tercería, sino propiamente debe de ubicársele como una parte activa más en dicho evento, pues inclusive éste realizó gestiones diversas tendientes a demostrar lo que en su concepto procedía en ese procedimiento; por consiguiente el fallo que en lo conducente se pronuncie, sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 875/92. Javier Olvera Velazco. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Como conclusión es importante resaltar que la sentencia que resuelve el fondo de un a tercería formalmente se le considera una sentencia interlocutoria, más por los efectos que causa la misma será equiparada con una sentencia definitiva, ya que como se había mencionado ésta es únicamente recurrible a través del amparo directo.”

4.4. Clasificación de las Tercerías.

Atendiendo a la diversidad de tercerías contempladas en nuestra legislación y a las particularidades de cada una de éstas, se ha llevado a cabo una extensa clasificación de las

mismas; sin embargo, para efectos de nuestro estudio, sólo se analizarán considerando el interés jurídico que se tiene en el juicio, en los siguientes términos.

1. Tercería Excluyente de Dominio.

Es la reclamación de un sujeto sobre la propiedad del bien materia del secuestro. En ese sentido, con objeto excluir el bien es indispensable tener en cuenta que la propiedad de éste deberá haberse realizado de manera previa al embargo para que la tercería resulte procedente⁶⁴. Sobre el particular, es pertinente la siguiente tesis aislada:

“Tesis II.2o.C.94 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 196285, Tribunales Colegiados de Circuito, VII, Mayo de 1998, Página 1088, Tesis Aislada.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. RESULTA INFUNDADA CUANDO SE ADQUIERE EL BIEN CON POSTERIORIDAD AL EMBARGO. La tercería excluyente de dominio tiene por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros, por lo tanto, el promovente de la acción está obligado a demostrar los siguientes elementos: a) Que él es el propietario de la cosa y b) Que ésta fue embargada por el ejecutante en un procedimiento al que es ajeno; luego, cuando de autos se advierte que el tercerista en el desahogo de su confesional aceptó que la factura del bien embargado le fue endosada por el deudor con posterioridad al secuestro llevado a cabo en el procedimiento en que surgió la tercería, es incuestionable que como al momento de llevarse a cabo el embargo, aún no era propietario del bien, no se acredita el primer elemento de la acción, y así, ésta es infundada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1248/97. Iván Mijares Díaz. 1o. de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis VI.2o.90 C, página 563, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO PRACTICADO EN EL JUICIO EN QUE SE PROMUEVE."

⁶⁴ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 2000, México DF.

2. Tercería Excluyente de Preferencia.

La tercería excluyente de preferencia se presenta cuando un sujeto denominado tercero interviene en el juicio por contar con derecho de preferencia en el pago, hacia el resto de los deudores. Para una mayor claridad sobre el carácter de pluralidad de acreedores se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

“Tesis I.6o.C.292 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182287, Tribunales Colegiados de Circuito, XIX, Enero de 2004, Página 1633, Tesis Aislada.

TERCERÍA. ESTA FIGURA DEBE ENTENDERSE COMO UN CONCURSO DE ACREEDORES, RESPECTO DE UN DEUDOR Y, POR TANTO, DEBE EXISTIR PLURALIDAD DE AQUÉLLOS, DE TAL MANERA QUE NO LA PUEDE INTENTAR QUIEN ES PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL. De una armónica interpretación de los artículos 1362, 1363, 1364, 1367, 1368 y 1369 del Código de Comercio se infiere que en los procesos de tercería excluyente de dominio o de preferencia, el ejecutante y ejecutado (demandante y demandado), asumen el carácter de demandados comunes frente al tercerista, ello porque al ejecutante se le niega el derecho de ejecutar los bienes embargados o de hacer efectivo su crédito con preferencia al tercerista; y al ejecutado se le niega la propiedad de los bienes o se le atribuye una deuda de pago preferente; esto es, pasan a ser litisconsortes pasivos necesarios en relación con el tercerista, el que es parte en la demanda de tercería y tiene todas las cargas procesales inherentes a tal calidad, aun cuando en el proceso principal no es parte, al no poder intervenir en la sustanciación del mismo ni le interesa la forma como se vaya a decidir o haya decidido la cuestión principal, sino lo que le interesa es que se le devuelva la cosa embargada o se levante el embargo trabado, o que se le pague en el orden de preferencia que corresponda si la cosa es subastada. Ahora bien, al tener la tercería como objeto el mejor derecho de reclamar por parte de un tercero el pago de un crédito con preferencia del ejecutante una vez realizado el embargo, tal figura debe entenderse como un concurso de acreedores, respecto de un deudor común y, por tanto, debe existir pluralidad de aquéllos. De lo antes reseñado, se advierte que quien tiene el carácter de parte actora en el juicio principal, no se encuentra legitimado para promover la tercería, toda vez que las acciones son distintas, pues como tercera se entiende aquella persona que sin ser actora o demandada en el juicio, tiene interés en hacer valer en él, frente a las partes, un derecho que le es propio, de tal manera que quien es parte en el juicio principal no está en posibilidad de intentar la tercería, al no darse la pluralidad de acreedores, circunstancia que constituye uno de los presupuestos de aquélla.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1976/2003. Bancomer, S.A. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

3. Tercería Coadyuvante.

Éstas son interpuestas con el objeto de que el tercero ayude al actor o demandado para llegar a la disolución de la controversia.

El tercero se convierte en tercerista al intervenir en el proceso y adquiere, por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en juicio. Para una mayor claridad del tema se expone la siguiente tesis aislada:

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Registro 283103, Pleno XVIII, Página 458, Tesis Aislada, TERCERIAS COADYUVANTES.

La legislación civil del distrito, da el carácter de tercerías coadyuvantes, a las que auxilian la pretensión del demandante o la del demandado; y determina que esas tercerías no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva. Los comentaristas dicen: "el tercero coadyuvante se reputa como una misma persona con el principal que litiga; su intención y espíritu son uno mismo, y se reúnen por todos respectos las tres identidades de persona, de acción y de causa que forman su continencia ... el tercero que viene al juicio con el fin de seguirlo, ratifica y aprueba lo obrado por el principal, como si el mismo tercero lo hubiere empezado". "La tercería coadyuvante no implica una verdadera oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña". Y la exposición de motivos del código de 1883, expresa que la presentación de una tercería coadyuvante, no causa modificación alguna en la sustanciación y marcha del juicio, si no es el incidente relativo a que el tercero y el litigante a quien viene a coadyuvar, nombren un representante común.

Amparo civil en revisión 407/20. Caja de Préstamos. 4 de marzo de 1926. Mayoría de ocho votos. Disidente: Ernesto Garza Pérez, respecto al primer punto resolutivo; Mayoría de ocho votos.

*Disidentes: Gustavo A. Vicencio y Ernesto Garza Pérez, por lo que hace al segundo punto resolutivo.
Ausente: Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.”*

4. Tercerías Voluntarias

En la doctrina las voluntarias son aquellas en que el tercero interviene en forma espontánea.

5. Tercerías Necesarias

Son aquellas cuando el tercero se ve obligado a su interposición, en virtud de la ley o a petición de parte.⁶⁵

4.5. La Tercería Excluyente de Dominio en los Juicios Civiles y su Interposición

La tercería deberá ser presentada ante el juez que conoce del juicio, conforme a los términos establecidos en nuestra legislación para la presentación de la demanda, mismos que a continuación se enuncian:

- q) Tribunal ante el que se promueve.
- r) Nombre y apellidos del actor, así como domicilio para recibir notificaciones.
- s) Nombre y domicilio del demandado.
- t) Objeto reclamado, así como sus accesorios.
- u) Los hechos en los que el actor funde su petición, expuestos de manera clara y sucinta. Dichos hechos deberán de guardar relación con los documentos públicos y privados, que se presentan con el escrito inicial de demandada.

⁶⁵ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México.

v) Fundar y motivar la demanda, así como la clase de acción que se interpone, citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los principios generales del derecho y los motivos para presentar la controversia ante autoridad judicial.

w) El valor de lo demandado.

x) La firma, huella digital o firma a ruego de la persona que interpone la demanda o de su representante legal.

A los terceristas se les considerará como asociados con la parte en el derecho que coadyuven y tendrán las siguientes facultades:

a) Salir a pleito en cualquier momento en que se encuentre el juicio, antes de la pronunciación de una sentencia que cause ejecutoria.

b) Realizar las gestiones que consideren oportunas dentro del juicio, siempre y cuando las acciones y excepciones no sean iguales a las del actor.

c) Continuar el litigio en defensa de sus intereses, aún cuando el actor principal hubiere desistido.

d) Promover la apelación y los recursos que estime procedentes.

La interposición de la tercería excluyente de dominio, debe fundarse en el dominio que alega el tercero sobre los bienes embargados.

Resulta ilícita la interposición de la tercería excluyente de dominio, cuando se consintió la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado⁶⁶.

⁶⁶ Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2001.

A la presentación de la demanda de la tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada, en que se funde la acción. Por ejemplo el contrato de compraventa con reserva de dominio siempre y cuando se haya pagado el precio convenido como se enuncia en la siguiente tesis aislada.

“Tesis 1480, Apéndice 2000, Novena Época, Registro 915088, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Página 1089, Tesis Aislada.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO ES APTO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LA COSA SI SE PAGÓ EL PRECIO CONVENIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 1871 del Código Civil del Estado establece que una obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. Por su parte, el diverso artículo 1874 del propio ordenamiento prevé que cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente. En consecuencia, si el tercerista funda su derecho en un contrato de compraventa con reserva de dominio, cuya celebración aconteció antes del embargo trabado, aunque ese convenio contenga una condición suspensiva (la de pago de la totalidad del precio), y se haya ésta realizado con posterioridad al embargo, el título exhibido es apto para acreditar que el bien inmueble salió del patrimonio del deudor, precisamente porque cumplida la condición aludida, los efectos del pacto se retrotraen al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que las partes señalen fecha diferente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 509/97.-Dalila Guerrero Rivera.-26 de junio de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Alfredo Sánchez Castelán.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 701, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.1o.C.33 C.”

En muchas ocasiones en la práctica como litigante he podido observar, que si bien es cierto en nuestra legislación se prevé el acompañamiento del documento original en que se funda la pretensión del tercerista, esto no limita la presentación de documentos prefabricados, ya que

a la autoridad judicial no se le faculta para calificar la autenticidad del documento y desechar la demanda, ésta atribución se le otorga hasta la pronunciación de la sentencia definitiva. Para mejor proveer, se cita una tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 230663, Tribunales Colegiados de Circuito, II, Segunda Parte-II, Julio a Diciembre de 1998, Página 576, Tesis Aislada.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AL PROMOVERSE NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE LA PROPIEDAD.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1370 del Código de Comercio, al promoverse una tercería excluyente de dominio se debe fundar la oposición precisamente en prueba documental; pero dicho precepto no exige una prueba plena preconstituida del dominio que se alegue ni confiere a los Jueces el derecho de calificar de plano el valor probatorio de ese medio de convicción, cuyo análisis sólo puede hacerse en la sentencia definitiva que se pronuncie y no mediante un simple proveído que desecha la demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 368/86. Banco Mexicano Somex, S.N.C. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.”

Las tercerías excluyentes podrán interponerse en todo negocio, durante cualquier etapa de los mismos, considerando los supuestos que a continuación se mencionan conforme a su clasificación:

- a)** La tercería Excluyente de Dominio podrá ser interpuesta hasta antes de haber dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación. Al respecto cito el siguiente criterio:

“Tesis 1ª./J. 125/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 167612, Primera Sala, XXIX, Marzo de 2009, Página 337, Jurisprudencia.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos del Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996) relativos a la tercería excluyente de dominio, embargo y remate de bienes, se advierte que dicha legislación no establece un plazo límite para la interposición de la tercería, ya que no distingue entre el remate y la asignación de la posesión de los bienes de que se trate; de ahí que conforme al artículo 1054 del citado Código, procede aplicar supletoriamente la legislación procesal civil local. Así, se concluye que para dar seguridad jurídica a las partes, tratándose de juicios mercantiles en el Distrito Federal, debe atenderse a los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles local, los cuales precisan específicamente que la tercería excluyente de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor.

Contradicción de tesis 77/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 125/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.”

Conforme al criterio contenido en la siguiente tesis, al que promueva la tercería excluyente de dominio, con posterioridad al remate, su derecho se le tendrá por caducado.

“Tesis I.3o.C.587 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 172878, Tribunales Colegiados de Circuito, XXV, Marzo de 2007, Página 818, Tesis Aislada.

Este Tribunal Colegiado abandona el criterio sustentado en la tesis I.3o.C.117 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, página 627, de rubro "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LÍMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL.", porque es innecesario acudir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indicada en el criterio de referencia, dado que la interpretación sistemática de los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1373, 1375, 1392, 1393, 1394, 1395, 1404, 1408, 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio, vigentes con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de

mil novecientos noventa y seis, así como la interpretación progresiva y evolutiva del artículo 1373 del mismo ordenamiento mercantil, lleva a colegir el límite de interposición de la tercería excluyente de dominio, esto es, antes de la aprobación del remate, e incluso, teniendo en cuenta el contenido de las disposiciones procesales civiles que regulan la materia de la tercería excluyente de dominio, puede concluirse que procede antes del remate. En efecto, las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio de los bienes, y el efecto de su interposición es que el procedimiento siga sus trámites hasta antes del remate, suspendiéndose desde esa etapa el procedimiento hasta que se decida la tercería, consecuencia que es indicativa de que el legislador quiso dar la oportunidad de plantearlas en cualquier momento del procedimiento previo a la celebración del remate. Lo anterior, se encuentra en consonancia con el objetivo de la tercería excluyente de dominio que es levantar el embargo practicado en bienes del tercerista, finalidad que no puede lograrse si el remate ha sido consumado, dado que, en tal supuesto, el bien ya ha sido transmitido por el Juez al adjudicatario, bien sea postor ajeno al juicio principal o actor y ejecutante en éste, de modo que el iniciador de la tercería ya no puede controvertir el dominio de la cosa. Ello es así, porque mediante el embargo se busca garantizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio ejecutivo mercantil, privándose al deudor de la posesión del bien secuestrado que pasa al depositario, quien puede ser el actor o persona designada por él, con lo que se prepara el remate entendido como una venta judicial forzosa efectuada por el Estado para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia que decretó la condena al pago de las prestaciones, y determinó que había lugar a ese remate para el caso de impago. Con el auto aprobatorio del remate y la exhibición del saldo del precio por parte del adjudicatario, se consuma la venta judicial y se perfeccionan los derechos de la persona en cuyo favor se fincó aquél; se obliga el Estado, por medio de la autoridad judicial, a otorgar los documentos necesarios para acreditar el dominio del bien por parte del nuevo adquirente; y se pierde el dominio que tenía el anterior propietario registral que ya fue oído y vencido en el juicio de donde deriva el procedimiento de remate. De tal suerte que, si se atiende al titular de la propiedad que aparece en el Registro Público, quien intenta una tercería excluyente de dominio con posterioridad a la celebración y aprobación del remate, carecerá de la acción por caducidad, al no haberla promovido oportunamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 704/2006. Felipa Sumano Ramos. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Notas: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.117 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 627.

Esta tesis contendió en la contradicción 77/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 125/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 337, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)."

Asimismo, de acuerdo al criterio plasmado en la tesis que se cita a continuación, podemos reforzar que el límite para la interposición de la tercería excluyente de dominio es previo a la posesión de los bienes al rematante.

"Tesis I.3o.C.117 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 201286, Tribunales Colegiados de Circuito, IV, Octubre de 1996, Página 627, Tesis Aislada.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LIMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL. De la interpretación del artículo 1373 del Código de Comercio, en la parte que dispone que si la tercería fuera de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, es de estimarse que no se desprende que se establezca un límite para su interposición, sino que sólo se precisa que el juicio principal ha de seguirse hasta antes de la almoneda, para después suspenderlo y decidir con respecto a la tercería, por lo que si además resulta que tampoco existe un dispositivo legal del Código aludido, que limite el término de la interposición de una tercería excluyente de dominio, así como que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1054 del mismo ordenamiento legal, ante tal defecto, debe aplicarse de manera supletoria al mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; luego entonces, si se puede observar que de conformidad con el artículo 664 de ese Código local que se ha precisado, se desprende que las tercerías excluyentes de dominio pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante, debe necesariamente concluirse en que el límite para interponer ese tipo de tercerías es precisamente hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3783/96. Balbina Salgado Domínguez. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.3o.C.587 C, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1818, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL LÍMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL ES LA APROBACIÓN DEL REMATE (CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)."

- b)** Tercería Excluyente de Preferencia podrá ser interpuesta hasta antes de realizar el pago al demandante.

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha destacado el objeto de la tercería excluyente de dominio, la cual pretende evitar la realización de un bien objeto del litigio, cuando comparece un tercero a juicio alegando un mejor derecho sobre el bien en comento.

En este orden de ideas, se puede apreciar que la voluntad del legislador es lograr la adecuada impartición de justicia, a través de un recurso que permita al tercero salvaguardar el dominio que tiene sobre un bien, lo anterior en atención a las características de los derechos reales, entre las cuales se incluye su oponibilidad ante todo el mundo.

Actualmente, en la práctica de un abogado litigante, es fácil identificar la desmedida frecuencia con que dicho recurso es interpuesto, particularmente en los juicios especiales hipotecarios con un objeto distinto al que fue creado por el legislador, generando así una afectación real y directa en la administración de justicia y a los derechos del ejecutante que ha promovido un juicio, a efecto de ser restituido en sus derechos con lo obtenido de la venta en subasta pública del bien en cuestión.

Su frecuente interposición principalmente, en el procedimiento especial hipotecario, obedece a que conforme a la disposición contenida en el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la simple tramitación de la Tercería Excluyente de Dominio da origen a la suspensión de la audiencia de remate, originándose la suspensión en la tramitación y secuencia de las etapas posteriores.

Ahora, si bien es cierto que para la interposición de la tercería excluyente de dominio es necesario acompañar el documento en que ésta se funda, la legislación no distingue condiciones y requisitos que deben satisfacer tales documentos, por lo que dicha acción se ha convertido en un recurso propiamente interpuesto con la intención de generar demoras en el procedimiento de administración de justicia y evitar la restitución de los derechos del ejecutante.

En atención a estas circunstancias, considero necesario que los documentos exhibidos ante la autoridad judicial a través de los cuales se funda la tercería excluyente de dominio, se encuentren previamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o hayan sido dotados de fe pública durante su celebración, a efecto de evitar la interposición de la Tercería Excluyente de Dominio con base en documentos apócrifos y prefabricados carentes de requisitos legales.

Adicionalmente debería dictarse la suspensión de la audiencia de remate, hasta que el juzgador haya constado sobre la veracidad, autenticidad y alcance del documento que se le presenta. Cabe destacar que sería responsabilidad del tercerista ejecutar las diligencias y medios necesarios tendientes a la comprobación relativa a la autenticidad del documento que exhibe como base de su petición.

No obstante, es relevante hacer alusión a las consecuencias generadas de la irresponsable interposición de la Tercería Excluyente de Dominio, entre las que podemos ubicar:

- A)** Su indebida interposición ataca de manera directa a lo establecido en las garantías constitucionales, en especial al artículo 17, en el que se establece que el procedimiento deberá estar libre de dilaciones indebidas.

- B)** Dicha interposición causa un grave perjuicio a los intereses del ejecutante, ya que éste es vulnerado nuevamente en su esfera jurídica, pues ha recurrido ante la autoridad en ejercicio del derecho de petición consagrado a todo

ciudadano en el artículo octavo constitucional, lo que conlleva al agotamiento de todas las etapas de un procedimiento civil en este caso, el cual para su tramitación implica la erogación de diversos recursos entre ellos los económicos, mismos que se pierden con la suspensión del procedimiento, ya que como ha sido mencionado, previo a la celebración de la audiencia de remate, se cumplen con una serie de requisitos debido a la naturaleza y objeto de dicha diligencia, haciendo especial distinción a la publicación de edictos, exhibición de certificado de libertad de gravámenes y presentación de avalúos.

1. La publicación de los edictos en muchas ocasiones llega a convertirse en una inversión mayor, debido a que éstos deben ser publicados en diversos sitios como estrados o rotulón del juzgado, boletín judicial y periódico que señale el tribunal, ahora bien, su publicación en estrados es gratuita y el costo por su publicación en boletín judicial no es mayor; sin embargo, resulta realmente impactante el costo que debe cubrirse a los periódicos para su publicación, pues como ya se ha señalado éste puede oscilar derivado de la facultad otorgada a la autoridad judicial para ordenar su publicación sobre un periódico específico.
2. La expedición del certificado de libertad de gravámenes tiene un costo que debe ser pagado al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y tiene una vigencia de seis meses a partir de su expedición, por lo que si la tercería no resulta dentro del término de vigencia aplicable a dicho documento, es necesario acudir de nueva cuenta al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para solicitar la expedición de un nuevo documento, a efecto de ser exhibido otra vez ante la autoridad judicial.
3. En lo relativo a la presentación de los avalúos, es importante destacar que en seguimiento a la celebración de la audiencia de remate, se deben presentar los avalúos sobre el bien que pretende realizarse, mismos que en ocasiones llegan a tener costos elevados, sobre todo cuando éstos son

realizados a cargo de corredores públicos o instituciones de crédito. Para el documento en cita aplica la misma regla relativa a los certificados de libertad de gravámenes.

- C)** Afecta al principio de economía procesal, el cual engloba aspectos económicos y de términos procesales que deben procurarse durante el desarrollo del procedimiento.

- D)** En acumulación a lo expuesto, se destaca la volubilidad a los principios que rigen los procedimientos civiles, en particular al principio de celeridad pues con la interposición indebida del recurso no se cumple con los plazos establecidos en el procedimiento, afecto de igual manera al principio de celeridad y principio de preclusión.

- E)** Resulta relevante hacer alusión a la materia mercantil, misma que a través de su legislación adjetiva ya contempla esta situación en específico en lo relativo a lo dispuesto en el apartado correspondiente a las tercerías incluido en el Código de Comercio, a través del cual el legislador ha establecido requisitos y distinciones que deben ser satisfechos por los documentos en los que se funda la tercería, para que prospere la interposición de dicha acción, lo anterior con el objeto de evitar su interposición con fines distintos a la creación de la tercería.

En atención a la supletoriedad de la ley, puede argumentarse que dicha situación ya ha sido previamente regulada, más sin embargo, en mi opinión considero de vital trascendencia su regulación en la materia civil y su legislación adjetiva

4.6. Efectos de la Interposición de la Tercería Excluyente de Dominio en los Juicios Civiles

Considerando los anteriores aspectos, podemos señalar que los efectos de la interposición de la tercería excluyente de dominio son:

1. La tercería excluyente de dominio no suspenderá el juicio en el que haya sido interpuesta. Esto es, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, ya que antes de ejecutar ésta etapa el resto de los procedimientos tendientes a dirimir la controversia serán suspendidos, hasta que la tercería haya sido resulta.
2. El allanamiento a la demanda excluyente de dominio tercería por parte del actor y demandado, dará origen a la cancelación de los embargos, por parte de la autoridad judicial.
3. La misma regla aplicará cuando ambos dejen de contestar la demanda de tercería. A los opositores que no obtengan sentencia favorable, se les condenará al pago de gastos y costas a favor de las partes que se hayan opuesto a la tercería.
4. A la presentación de tres o más acreedores que manifiesten la oposición se les seguirá un solo juicio, siempre y cuando estén de acuerdo, los créditos serán graduados en una sola sentencia, en caso de que no se encuentren graduados, se llevará a cabo el procedimiento de concurso necesario de acreedores.
5. Si se presentan diversos opositores reclamando el dominio se procederá a resolver la controversia de manera incidental entre el ejecutante y el ejecutado.
6. La interposición de una tercería excluyente faculta al demandante para solicitar a la autoridad judicial mejorar la ejecución sobre otras propiedades del deudor.

7. Si alguno de los bienes ejecutados son objeto de la tercería, se seguirán los procedimientos del juicio principal hasta su venta y pago al acreedor, con los bienes que no hayan sido comprendidos en la misma tercería.⁶⁷

⁶⁷ Pallares Jacinto, Roberto; Derecho Mercantil Mexicano, UNAM, 1987, México DF.

Conclusiones

PRIMERA: En la antigüedad no se contaba una legislación sustantiva o adjetiva que estableciera las bases para el desarrollo de los procedimientos encaminados a la administración de justicia lo que ocasionaba grandes abusos. Incluso existían civilizaciones en las que esta actividad no recaía en manos de la autoridad y podía ser ministrada por cualquier persona. Actualmente, en nuestro país, el Poder Judicial es el único órgano facultado para la administración de justicia, a través de instituciones dotadas de investidura legal conforme a las normas constitucionales.

SEGUNDA: A todo ciudadano se le reconoce el derecho de petición consagrado en el artículo octavo de nuestra Carta Magna, el cual consiste en acudir ante la autoridad judicial para solicitar su administración cuando éste haya sido afectado en su esfera jurídica, por lo que el tribunal estará obligado a contestar de manera escrita la petición planteada, dentro de los términos y plazos establecidos en la legislación. Una vez iniciado el procedimiento la autoridad deberá tratar con igualdad a las partes que intervengan en el procedimiento y no podrá otorgar concesiones a cualquiera de éstas o realizar distinciones de cualquier índole.

TERCERA: El derecho procesal civil primordialmente se encargará de regular las relaciones entre particulares derivadas de los derechos reales, el cual se basa en una serie principios rectores que deben observarse durante el desarrollo de cualquiera de sus procedimientos, tales como el principio de economía procesal, el cual procura el desarrollo del procedimiento maximizando todos los recursos aplicables al mismo y el principio de celeridad, a través del cual se procede a la división del procedimiento en etapas, mismas que deben cumplirse y agotarse dentro de los términos y plazos establecidos en la legislación adjetiva aplicable al caso en concreto, a efecto de evitar demoras en el desarrollo de cualquiera de éstas.

CUARTA: El Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, establece una vasta clasificación de los juicios civiles, los cuales pueden aplicarse según la

acción que prevea ejecutarse y conforme a las particularidades de cada caso, ya que en ocasiones para la misma acción pueden interponerse diversos procedimientos y éstos a su vez pueden ser agotados con mayor rapidez.

QUINTA: Entre las principales características de los juicios civiles podemos identificar su objetivo para dirimir las controversias planteadas por los particulares ante la autoridad judicial, a través del agotamiento de las diversas etapas contempladas en el procedimiento, el cual se agota por medio de una sentencia apegada a los principios generales del derecho y éstos a su vez brindan constante evolución a través de las diferencias y variantes entre las situaciones jurídicas presentadas en cada uno de los casos planteados ante la autoridad judicial.

Es importante señalar que el derecho procesal civil corresponde al derecho público, por ende, todos los procedimientos en esta rama se regulan bajo los principios del derecho público, entre los cuales se destaca la relación de supra y subordinación existente entre la autoridad y las partes, ya que en estos casos existe igualdad entre las partes como ya se había mencionado con antelación; sin embargo, las partes se encuentran subordinadas a las resoluciones de la autoridad.

SEXTA: Para solicitar la administración de justicia ante la autoridad judicial, es indispensable que se cumpla con los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación adjetiva vigente, además de verificar que la autoridad ante la que se promueve sea la competente para conocer y resolver sobre las cuestiones planteadas, atendiendo a las reglas generales de la competencia por materia, territorio, grado y cuantía.

De conformidad al cumplimiento de los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación adjetiva aplicable dependerá la contestación que la autoridad judicial otorgue a la petición, la cual podrá ser aceptada mediante un auto de admisión, desechada por falta de requisitos, en este caso el solicitante podrá interponer de nueva cuenta su solicitud ante la autoridad observando y cumpliendo los requisitos

que emitió anteriormente, a efecto de evitar nuevamente su desechamiento, o podrá ser prevenido para que dentro de un término establecido pueda incluir en su solicitud aquellos requisitos a los que fue omiso.

SÉPTIMA: Según la doctrina los juicios civiles se dividen en etapa precautoria, a través de la cual las partes pueden llevar a cabo los medios preparatorios para el procedimiento, aunque en muchas ocasiones esta etapa no llega a agotarse. Etapa postulatoria, la cual propiamente constituye la primera etapa del procedimiento, en la cual cada una de las partes está facultada para expresar sus argumentos, pretensiones y excepciones. Etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, mediante el desarrollo de esta fase se ofrecerán las pruebas para su admisión o desechamiento por parte de la autoridad judicial, a efecto de que posteriormente sean desahogadas por su oferente, con el objeto de aclarar los puntos controvertidos en la demanda y crear convicción en el ánimo del juzgador. En la etapa de conclusiones y alegatos cada una de las partes estará facultada para formular sus conclusiones y apreciaciones ante la autoridad judicial, conforme a las pruebas y agotamiento de las etapas en el curso del procedimiento. La primera instancia se concluye con la etapa resolutoria en la cual se otorgará una solución a la controversia conforme a la valoración de las pruebas desahogadas, lo expuesto por las partes, lo establecido en los principios generales del derecho y preceptos que rigen el procedimiento.

OCTAVA: Dentro de las etapas del procedimiento civil podemos ubicar la audiencia previa de conciliación, misma que tiene como objetivo exhortar a las partes para llegar a un convenio que ponga fin a la controversia, el convenio que sea consentido por ambas partes tendrá carácter de cosa juzgada y podrá ser ejecutable. Una vez que éste haya sido aprobado por ambas partes no será necesario llevar a cabo el agotamiento de las etapas posteriores.

NOVENA: La etapa probatoria juega un papel medular en el desarrollo del procedimiento, ya que a través de la misma se aportarán todos los medios, a efecto

de esclarecer los hechos y crear ánimo en la convicción del juzgador para conocer sobre los puntos controvertidos en la demanda. Es importante mencionar que las probanzas ofrecidas obedecen a una clasificación y son susceptibles de ser admitidas o desechadas conforme a los principios generales del derecho, la moral y las buenas costumbres.

DÉCIMA: La audiencia de remate estará revestida de una serie de requisitos previos a su celebración, ya que la misma tiene por objeto la realización del bien materia del litigio, entre los principales requisitos que debe cubrir se encuentra el de publicidad y es que previo a su celebración deberán publicarse edictos en los periodos establecidos conforme al tipo de acción que haya sido ejercitada.

Cuando se interponga la tercería excluyente de dominio en un procedimiento civil éste será continuado, hasta antes de la audiencia de remate ya que su interposición en esta etapa dará origen a la suspensión del procedimiento, así como del resto de las fases del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que la interposición de las tercerías excluyentes de dominio se ha vuelto un recurso actualmente muy aplicable únicamente con la finalidad de crear demoras en la substanciación de los procedimientos civiles, incluso cuando se interponen a través de documentos que han sido prefabricados y carecen de inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio o no han sido dotados de fe pública durante su celebración.

Aunado a estas razones resulta necesario incluir el requisito que para dar origen a la suspensión de la audiencia de remate, el documento base de la acción mediante el cual se promueva la tercería excluyente de dominio conste de fe pública o se encuentre inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio, tal como se establece en el Código de Comercio. Es importante señalar que si bien ésta situación

ya se encuentra regulada en la legislación previamente citada, esta propuesta puede ser tomada como un precedente.

Para el caso de resultar procedente este requisito, la tercería excluyente de dominio dejaría de ser interpuesta tan frecuentemente, debido a que ya no prosperaría la suspensión de la audiencia de remate a través de documentos prefabricados, únicamente se suspenderá cuando exista certeza sobre la autenticidad y legalidad del documento que se presenta.

Adicionalmente se cumpliría con el principio de economía de procesal, establecido en el artículo 17 constitucional ya que los procedimientos serían dirimidos en un menor tiempo, se evitaría la actualización de etapas procesales y documentos que se generan por la interposición de la tercería excluyente de dominio, a efecto de lograr la realización del bien objeto del litigio.

Finalmente, el Estado lograría un mayor aprovechamiento de los recursos económicos y humanos al resolver con celeridad las controversias que le sean planteadas.

Agradecimientos

En primer lugar gracias a Dios por haberme dado el regalo de la vida y permitirme cambiar todas las cosas negativas por cosas buenas, gracias a la Virgen de Guadalupe por haberme cuidado en lo largo de éste camino y mostrarse tan sonriente y complaciente a mis peticiones.

A mis abuelitas Josefina y Margarita, de quienes he heredado amor auténtico, sin limitaciones, sin censuras, debo confesar que cuando me abrazan no existe dolor, si me hablan entro en razón, con su mirada guían mis pasos y son los pilares de mi vida, seguiré gozando en la luz que envuelve sus corazones, con su calma conseguiré seguir adelante, quiero decirles que las adoro y les prometo que todo irá bien, han sido los ángeles que guardan la fe que tengo en todos mis sueños. Abuelo Guilebaldo muchas gracias por estar al pendiente de mi camino y obsequiarme momentos de gran felicidad.

Papás, uno siempre cree que le tocaron los mejores papás, más sin embargo, soy afortunado en tenerlo por certero, mis cómplices, quienes me enseñaron a usar mi fuerza interior a través de la sensibilidad en esta lucha constante en la que vamos poquito a poquito, por haber puesto alas en mi espalda para alcanzar mis sueños, por ser los primeros en impulsarlos y permitir elegir mi camino aunque me haya equivocado siguen presentes, sin reclamos ni castigos, buscando brindarme su mejor cara, por hacer su papel de padres el rol más importante de su vida y regalarme su corazón desde el primer momento. Han sabido hacer valioso lo frágil en un mundo de cariño e ilusión.

Christopher y Emmanuel, gracias por estar aquí conmigo saben que esperé su llegada desde el primer momento en que fueron anunciados, la vida me otorgó un regalo con su compañía, mis compañeros de vida, que día a día llenan de alegría y risas mis pasos y a los que siempre tendré incondicionalmente a mi lado para realizar mis metas.

Tía Berta en ocasiones te asocio con el verbo quiero, reflexiono sobre todas aquellas cosas que un día anhelaste y sacrificaste, sin embargo, te dotaron de un corazón tan grande en el que no existe lugar para lo negativo, y si de demostrar amor se trata te conviertes en la potencia del verbo puedo, estar contigo es estar sentado en una nube por los cielos. Tío Nabor había tardes en que todo parecía imposible y me mostraste que no hay obstáculo que no se pueda vencer, me otorgaste confianza a ojos cerrados y confirmé que en esta vida no hay limitaciones cuando se lucha por algo que se desea. Tía Clementina gracias por tu apoyo. Tía Micaela, gracias por tu apoyo incondicional, esa fuerza que imprimes para enfrentar los retos de la vida, por enseñarme a levantar después de la caída y seguir adelante. Tío Arturo me enseñaste que de sueños no se puede vivir, pero que vivimos para luchar por nuestros sueños, haciendo lo que a cada uno lo corresponde, por todo ese consentimiento que me brindas lleno de madurez direccionado a la realización de expectativas, Tío Pepé por tratar de hacer nuestros días más ligeros con tus bromas y tu disposición para apoyarnos en todo lo posible, Tío Oscar gracias por tantos momentos que has estado a mi lado cuando las circunstancias han sido adversas y haberme dado tu apoyo y confianza en todo momento.

A mis primos Hugo, Grisell, Pepe, Jaxiel, Arturo, Miriam, Lalo, Lulú, Alain, Juan Pablo, Anayeli, Fernando, Mariano, Mary Fer y Michel, acuérdense de esas tardes infinitas que pasábamos jugando, reinventado reglas a los juegos, construyendo refugios y guaridas, ideando con fantasías, porque no había nada que nos fuera imposible al andar en bicis y patines, albergábamos tanta ilusión por volvernos mayores y cavamos agujeros en la casa de los abuelos buscando un tesoro que jamás apareció, más al volver la vista al pasado y recordar nuestros dorados momentos compartidos veremos que en realidad nos hicimos dueños del tesoro más grande al tenernos los unos a los otros ante cualquier circunstancia.

En especial a Rodri, por el agradable recuerdo que tu sonrisa dejó en mi vida, siempre te recordaré con alegría y ahora sé que tu brillo nunca se apagará.

Profesor Mercurio, en atención a la brevedad que duró el tiempo que juntos compartimos puedo decir que distinguí entre la calidad y cantidad, ahora no parecen tantas todas aquellas diligencias realizadas, a su lado aprendí de lo que quiero ser y no había momento en que no estuviera pendiente de brindarme ayuda.

Lic. Sergio, gracias por el apoyo y dedicación en la realización de ésta investigación, pero en especial por enseñarme a defender mi perspectiva.

Lizeth, en alguna ocasión conocí que la belleza no hace feliz a quien la posee, sino a quien puede admirarla, te agradezco por permitirme admirar y formar parte de vivencias tan bellas cuando estamos juntos, en ti he reconocido a un ser humano dotado de autenticidad, que me ha otorgado infinitas bendiciones, gracias por esa amistad que hemos cultivado, por vivir llenos de risa ante las adversidades. A tu lado no hay nada que no sea posible.

Marcia, al conocernos había tantas cosas que ignorábamos y con pies descalzos recorrimos la vereda y aprendimos a separar entre el fango y la arcilla, por medio de la arcilla me mostraste que somos dueños de nuestras vidas y cada uno está facultado para construir su destino y puede moldearse un sueño fruncido al igual que una sonrisa, al final es nuestra elección estuviste a mi lado como un escudero y luchamos hombro a hombro cada batalla.

Leo, gracias por estar conmigo develando uno a uno mis secretos, conociendo todo lo que llevo dentro en aquellas situaciones van a contracorriente, por esa forma tan peculiar que muestras para hacerme saber que siempre quedará el fin de semana.

Lisbeth gracias por esas constantes manifestaciones de cariño y el apoyo incondicional que de tu parte he recibido, por ayudarme a descubrir toda esa fuerza interior en tantas batallas, gracias por hacerme sentir que a tu lado no hay nadie más capaz.

Alejandro, agradezco en gran medida tu compañía y lealtad que me has demostrado lo que ha durado esta amistad, en esta vida tan rabiosa y loca.

Juan y Jacquie, no hubo momento en el cual no me demostrarán su amistad, cuando estábamos juntos siempre había una solución para cualquier problema que se nos presentará y buscaban las soluciones más impensables, no había golpe que doliera y en un dos por tres nos quitábamos el polvo para volver al ruedo a encontrarle el lado amable de la vida.

Mercedes, Mimí y Ana, soñábamos con tener una casa de árbol para compartirla con el resto de los amigos, aprendí el verdadero significado de cosas tan importantes como la amistad y compartir, me ayudaron a ponerlos en práctica, no había límites para las diversiones.

Cuando siento que no me llega el amor y no tengo amor que dar, cuando me siento aislado del mundo y no me encuentro a mí mismo, cuando me enfado por las pequeñas cosas, porque no consigo lo que quiero entonces recordaré que existe un amor infinito a mi alcance y que lo he compartido con ustedes, reconoceré de lo que soy capaz y no tendré que recurrir a banalidades para sentirme pleno y principalmente recordaré todo lo que necesito y lo que ya tengo y todo lo que no tengo me llegará cuando esté preparado para recibirlo.

A todos muchas gracias, no saben la inmensa alegría de éste momento por lo agradable de su compañía y las experiencias compartidas, en las que he aprendido que la vida está hecha de tiempo y no hay que desaprovecharlo, sino vivirlo al máximo aprovechando las oportunidades que se nos presentan y sin lugar a duda hay personas que llegan a nuestra vida y las cambian, cada uno ha logrado grandes cambios en mi vida, habrá ocasiones en que lleguemos a nuevos puertos, abracen cada experiencia nueva y no sientan miedo por los cambios, en donde estén siempre contarán conmigo, cada uno de sus triunfos también es mío, disfrútenlos pero

aprendan a no cegarse por el efímero orgullo y el falso brillo, en las derrotas no vean sólo lo malo aprendan y valoren, abracen cada día los retos que la vida les impone, pues si no fueran capaces de superarlos no les habrían sido planteados recuerden siempre sale el sol y mañana será otro día...

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. Aguilar Carvajal Leopoldo, *Segundo curso de Derecho Civil, Segunda Edición*, Edit. Porrúa, México 1967.
2. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1974.
3. Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal, Teoría General Del Proceso*, Editorial Temis, México 2000.
4. Bañuelos Sánchez Froylan, *Práctica Civil Forense*, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001.
5. Barrera Graf Jorge, *Derecho Mercantil*, Edit. UNAM, México 1983.
6. Berizonce Roberto, *Derecho Procesal Civil Actual*, Edit. Abelardo Perrot, México.
7. Bodenheimer; Edgar, *Teoría del Derecho*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1964.
8. Bravo Gonzáles Agustín y Bravo Gonzáles Beatriz, *Derecho Romano Segundo Curso*, Edit. Oxford, México 2002.
9. Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Edit. Porrúa, México 2006.
10. Carbonell Sánchez Miguel, "Los Derechos Constitucionales en México", Edit. Porrúa, México 2010.
11. Carr Hallet Edward, *La Nueva Sociedad*, Edit. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1990.
12. Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, México 2000.
13. De la Cueva Mario, *La idea del estado*, UNAM, México 1975.

14. De Pina Vara Rafael, México, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México 2006.
15. Dorantes Tamayo Luis, "*Teoría del Proceso*", Editorial Porrúa, México 2000.
16. Esquivel Obregón T., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México 1943.
17. F. Margadant Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Esfinge. México.
18. Fix-Zamudio Héctor; *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1974.
19. Fix-Zamudio Héctor, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, Edit. Porrúa, México 1996.
20. García Máynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México 1976.
21. Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1976.
22. Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Oxford University Press Harla, México, 1998.
23. Guasp Jaime, *Derecho Procesal Civil I-II*, Editorial Civitas, México 2002.
24. Ibarrola Antonio, *Derecho de Familia*, Edit. Porrúa, México 1990.
25. J.M.L. Mora, "*México y sus Revoluciones*", reimpresión 1985.
26. Mantilla Molina Roberto, *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, México 2007.
27. Ots Capdequí José María, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires 1943.

28. Ovalle Favela; José, *Independencia Judicial en Derecho Mexicano*, Edit. Oxford, México 2001.
29. Pallares Jacinto Roberto, *Curso completo de Derecho Mexicano*, Edit. UNAM, México 1994.
30. Pallares Jacinto Roberto *Derecho Mercantil Mexicano*, Edit. UNAM, 1987, México 1987.
31. Planiol Marcel y Georges Ripert, *Derecho Civil*, Edit. Harla, México 1997.
32. Porrúa Pérez Francisco, *Teoría del Estado*, Edit. Porrúa, México 2003.
33. Ríos Ruiz María de los Ángeles, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Edit. McGraw-Hill Interamericana, México 1997.
34. Roa Barcenas Rafael y Soberanes Fernández José Luis; *Manual razonado de práctica civil forense*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1991.
35. Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano I*, Edit. Porrúa, México 2003.
36. Santos Azuela Héctor, *La Teoría General del Proceso en el Sistema del Derecho Procesal Social*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2005.
37. Soberanes Fernández José Luis, *Sistema Jurisdiccional Mexicano*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1995.
38. Torres Estrada; Alejandro, "El Proceso Ordinario Civil", Edit. Oxford University Press, México 2007.
39. Varios, *Justicia y Sociedad*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial UNAM, México 1994.

40. Varios, *Temas de Derecho Procesal. Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1996.
41. Vescovi Enrique; *Elementos para una Teoría General del Proceso Civil en Latinoamérica*, Edit. Santa Fé, Uruguay 1957
42. Vizcarra Dávalos José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2004.
43. Baena Paz Guillermina y Montero Sergio, *Tesis en 30 Días, Lineamientos Prácticos y Científicos*, Editores Mexicanos Unidos, 20ª. Reimpresión, Ed., Junio 2003.
44. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 2000, Editores Mexicanos Unidos S.A., México DF.
45. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, 2009, México DF.
46. Alcalá- Zamora y Castillo Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, México 1972.
47. Martínez Morales Rafael, *Diccionario Jurídico Teórico-Práctico*, Edit. IURE Editores, México 2008.
48. Rodríguez Aguilera Cesáreo, *El lenguaje jurídico*, Edit. Colofón, México 2002.
49. Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México DF.
50. Revista jurídica Argentina La Ley" – Tomo XL, 1980.
51. Ovalle Favela José, *Los Alegatos como Formalidad Esencial del Procedimiento*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Editorial UNAM.